

LA IMPUGNACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DE
COMPLACENCIA

CONTESTATION OF RECOGNITIONS BY COMPLACENCY

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 578-617

María Amalia
BLANDINO
GARRIDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 23 de junio de 2020
ARTÍCULO APROBADO: 16 de julio de 2020

RESUMEN: El presente trabajo contiene un estudio de los reconocimientos de la paternidad efectuados por complacencia y de la problemática que se suscita cuando el autor de la declaración, como consecuencia de las desavenencias con su esposa o pareja, a la sazón madre del reconocido, pretende deshacer la filiación por él mismo creada. Se analiza de forma crítica la postura mantenida por el Tribunal Supremo en sus sentencias más recientes, en las que sostiene la validez de estos reconocimientos y, al mismo tiempo, la legitimación de su autor para impugnar la filiación derivada de esta declaración mendaz. El análisis crítico de la doctrina jurisprudencial se acompaña de una exposición argumentada acerca del valor que, atendiendo a los principios constitucionales y a la normativa vigente, debe atribuirse a estos reconocimientos.

PALABRAS CLAVE: Reconocimiento de complacencia; paternidad; filiación no matrimonial; acción de impugnación; legitimación; nulidad de pleno derecho.

ABSTRACT: *This paper contains a study of recognition of paternity made by complacency and the problems that arise when the author of the declaration, as a result of disagreements with his wife or partner, tries to eliminate the filiation created by himself. The study contains a critical study of the thesis maintained by the Supreme Court in its most recent judgements. In these decisions, the recognitions are considered valid, while at the same time legitimation is granted to its author to contest the paternity. The critical analysis of jurisprudential doctrine is accompanied by an argumentative presentation of the value that, in accordance with constitutional principles and current legislation, should be attributed to these recognition of paternity.*

KEY WORDS: *Complacency recognition; paternity; non marriage filiation; action for annulment; legitimacy; absolute nullity.*

SUMARIO.- I. EL FUNDAMENTO DE LA FILIACIÓN NO ADOPTIVA: CRISIS Y CUESTIONAMIENTO.- II. EL RECONOCIMIENTO COMO FORMA DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.- III. LOS RECONOCIMIENTOS DE LA PATERNIDAD POR COMPLACENCIA.- 1. Caracterización.- 2. Distinción de los reconocimientos “de conveniencia”.- IV. VALOR DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE SU VALIDEZ.- 1. Planteamiento jurisprudencial y registral inicial: la nulidad de los reconocimientos de complacencia.- 2. El inexplicable cambio de criterio jurisprudencial: la validez del reconocimiento de complacencia.- 3. Valoración crítica: el reconocimiento de complacencia constituye un acto nulo de pleno derecho.- V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECONOCEDOR DE COMPLACENCIA PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO O LA PATERNIDAD DERIVADA DEL MISMO.- 1. Planteamiento.- 2. La impugnación del reconocimiento por vicios del consentimiento: inaplicación del art. 141 CC cuando se alega la ausencia de paternidad biológica.- 3. La criticable doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación del autor de un reconocimiento de complacencia para impugnar la filiación.- 4. Criterio acorde con los postulados de nuestro ordenamiento: la ausencia de legitimación del reconocedor “de complacencia”.- VI. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.- 1. Evolución jurisprudencial en torno al tipo de acción de impugnación que puede ejercitarse.- A) El debate jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 119 CC a los reconocimientos de complacencia.- B) La aplicación de los artículos 136 y 140 CC, respectivamente, en función de si la filiación es matrimonial o extramatrimonial.- 2. Tesis que se defiende: la acción declarativa de la nulidad del reconocimiento de complacencia.- A) La anulación del reconocimiento y de la filiación indebidamente determinada.- B) La legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad.- C) Imprescriptibilidad de la acción de nulidad.- VII. CONCLUSIONES.

I. EL FUNDAMENTO DE LA FILIACIÓN NO ADOPTIVA: CRISIS Y CUESTIONAMIENTO.

La más reciente doctrina del Tribunal Supremo sobre los denominados reconocimientos “de complacencia” –aquellos realizados por su autor a sabiendas de que el hijo reconocido no lo es biológicamente- ha puesto en entredicho el fundamento de la filiación por naturaleza como institución jurídica y el propio sentido de la paternidad¹. Y es que, si la filiación es la relación jurídica que media entre el progenitor y el hijo como consecuencia del hecho biológico de la generación, difícilmente puede mantenerse la validez de una paternidad fundada, desde su origen, en la mera voluntad de comportarse como padre, desligada de lazos biológicos, amén de admitir que esa misma libertad legitima al sujeto para

1 Al cuestionamiento de estos aspectos esenciales del Derecho de la filiación no adoptiva se refieren BARBER, R., QUICIOS, S. y VERDEA, R. (coord.): en la “Presentación” de la obra *Retos actuales de la filiación*. Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2018, p. 13.

• María Amalia Blandino Garrido

Profesora Contratada Doctora de Derecho civil de la Universidad de Cádiz. Correo electrónico: amalia.blandino@uca.es

desvincularse a su antojo de ese vínculo paterno-filial que en su día quiso instaurar. Este planteamiento jurisprudencial implica dar entrada a una nueva concepción de la paternidad fundada en la voluntad (y no estamos hablando de la filiación adoptiva, ni de la procedente de las técnicas de fecundación asistida), junto a la derivada del hecho biológico, obviando nuestro sistema constitucional y legal de la filiación.

El régimen legal sobre la filiación de nuestro Código civil obedece, en lo sustancial, a la estructura sociológica de la España de 1978. Es evidente que nada tiene que ver el modelo familiar en el que se inspiró el legislador de 1981 para adaptar nuestro Código Civil a las exigencias constitucionales (arts. 14 y 39) con los sistemas convivenciales actualmente vigentes². Sin embargo, por mucho que la sociedad haya evolucionado y que nuevas concepciones familiares se hayan normalizado, no es posible perder de vista que nuestro texto constitucional dio vía libre, en el art. 39.2, a la investigación de la paternidad, mandato del constituyente que -sin desconocer otros principios como el de la seguridad jurídica (art. 9.3) y la protección de la familia y del interés o beneficio de los hijos (art. 39 CE)- tiene por finalidad primordial, según la jurisprudencia constitucional, "la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)"³.

Es este principio de veracidad o adecuación de la paternidad jurídico-formal a la biológica, coonestado con la protección del *favor filii* y de la seguridad jurídica, los que guiaron al legislador de 2015 cuando reformó las acciones de filiación, único aspecto de fondo modificado en el régimen del Código Civil sobre la filiación no adoptiva⁴. Nuestro legislador daba, así, respuesta a las declaraciones de inconstitucionalidad recaídas respecto de los arts. 133 y 136 CC, intensificando los cauces que permiten que aflore la realidad biológica⁵.

2 Fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, la que acomodó nuestro Código Civil a las exigencias constitucionales, modificando el Título V del Libro I del Código Civil, que mantiene el título originario ("De la paternidad y filiación").

3 La expresión entrecomillada proviene de la STC 138/2005, de 26 mayo (RTC 2005, 138), Fundamento jurídico cuarto.

4 Se han producido otras reformas de menor calado, como la operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (modifica el art. 108 CC), por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (modifica el art. 109 CC), por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (deroga los arts. 127 a 130, el párrafo segundo del art. 134 y el art. 135 CC, trasladando el contenido material de tales preceptos a los arts. 764, 765, 767 y 768 LEC) y por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (reforma el art. 120 CC).

5 La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia modificó los arts. 133 y 136 CC. La regulación propuesta respondía a que el primer párrafo del artículo 133 había sido declarado inconstitucional, en cuanto impedía al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado [SSTC 273/2005, de 27 de octubre (RTC 2005, 273) y 52/2006, de 16 de febrero (RTC 2006, 52)]. En parecidos términos, había sido declarado inconstitucional el primer párrafo del artículo 136, en cuanto comportaba que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empezara a correr, aunque el marido ignorase no ser el progenitor biológico de quien había sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil [SSTC 138/2005,

Con la salvedad indicada, el sistema normativo instaurado en el Código Civil con la reforma de 1981 para la determinación de la filiación ha permanecido prácticamente intacto, proviniendo sus matizaciones de las elaboraciones interpretativas de la jurisprudencia que, sin embargo, no siempre han sido respetuosas con los criterios básicos de la regulación legal⁶. En concreto, en el ámbito de la determinación extrajudicial de la filiación efectuada por mera complacencia, nos encontramos con una jurisprudencia titubeante, que ha oscilado entre considerar que el reconocimiento es nulo de pleno derecho o plenamente válido e inscribible (criterio este último actualmente vigente); en ambos casos –y con escasas salvedades– se ha admitido la legitimación del reconocedor para impugnar la paternidad, resultando discutido el tipo de acción de impugnación que cabe ejercer respecto de la filiación que aparece en el Registro Civil⁷.

A lo largo de este trabajo, intento sustentar con fundamentos constitucionales y legales, frente a la doctrina jurisprudencial indicada, que los reconocimientos de complacencia no pueden ser válidos y que quien ha reconocido faltando a la verdad, siendo consciente de que no es el padre biológico del hijo reconocido, no puede gozar de legitimación para la impugnación posterior de una filiación que él mismo, de forma ficticia, ha creado.

II. EL RECONOCIMIENTO COMO FORMA DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.

Como es sabido, la filiación se determina en nuestro ordenamiento de forma distinta si hay matrimonio que si no lo hay, aunque los efectos, una vez fijada, sean idénticos por imperativo constitucional (arts. 14 y 39 CE y 108 CC)⁸. La dualidad en la determinación extrajudicial de la filiación y, más concretamente, de la paternidad, según tenga carácter matrimonial o extramatrimonial, goza, conforme a la jurisprudencia constitucional, de una “justificación suficiente, objetiva y razonable”⁹.

Partiendo de esta dualidad, el sistema instaurado en el Código Civil con la reforma de 1981, facilita la determinación y la reclamación de la filiación

de 26 de mayo (RTC 2005, 138) y 156/2005, de 9 de junio (RTC 2005, 156)]. Se completa el cuadro de reformas con las recogidas en los arts. 137, 138 y 140 CC.

6 FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. y VERDERA SERVER, R.: “Rectos actuales de la determinación extrajudicial de la filiación”, en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 17.

7 Como señalara la STS 26 noviembre 2001 (RAJ 2001, 9527) respecto de los “reconocimientos de complacencia”, “[n]i la doctrina, ni siquiera la jurisprudencia han interpretado pacíficamente los criterios de impugnación de estos reconocimientos”.

8 Un análisis de esta distinción en FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. y VERDERA SERVER, R.: “Retos actuales de la determinación”, cit., pp. 16-30.

9 Fundamento jurídico tercero de la STC 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005, 138) y cuarto de la STC 273/2005, de 27 de octubre (RTC 2005, 273).

matrimonial, dificultando su impugnación¹⁰. En la filiación extramatrimonial, en cambio, no cabe la determinación por medio de presunciones, ampliando los arts. 139 y 140 CC los supuestos de legitimación y concediendo plazos de caducidad más prolongados para las acciones de impugnación. Este régimen ha permanecido inmutable en nuestro Código, sin que el legislador haya apreciado la necesidad de recoger una presunción de paternidad no matrimonial derivada de la convivencia, pese al incremento del porcentaje de hijos nacidos de madres no casadas acaecido en los últimos cuarenta años¹¹.

Si bien las presunciones legales no entran en juego para la fijación de la filiación no matrimonial, el legislador ha otorgado un valor relevante a la voluntad individual en su determinación a través del acto de reconocimiento¹². Nuestro ordenamiento considera el reconocimiento como una de las formas -en la práctica, la más habitual- de determinación de la filiación no matrimonial por naturaleza (art. 120.1º y 2º CC)¹³. En realidad, el padre no reconoce al sujeto como hijo no matrimonial, sino que reconoce la paternidad, lo reconoce como hijo suyo¹⁴. El carácter -matrimonial o no matrimonial- de la filiación es un "efecto automático que no requiere manifestación alguna de voluntad de los progenitores sin que tampoco la voluntad en contra de éstos tenga eficacia"¹⁵. La determinación de la paternidad no matrimonial derivada del reconocimiento puede tener lugar con carácter simultáneo o sucesivo al establecimiento de la maternidad (arts. 120, apartado 1º y 5º, CC)¹⁶; no obstante, como veremos, cuando estamos ante un reconocimiento de complacencia, la paternidad se reconoce de forma sucesiva a la fijación de la maternidad.

Constituye el reconocimiento un acto jurídico voluntario, en cuya virtud, el padre o la madre declaran que una persona es su hijo, al margen de que la relación sea más o menos afectiva y del grado concreto de implicación que se

10 Sobre la relevancia de que la filiación se produzca dentro o fuera del matrimonio en orden a su determinación legal, se manifestaba la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que dio lugar a la reforma de 1981.

11 Según datos del INE la proporción de nacidos de madres no casadas en nuestro país era en 1975 de 2,02, siendo en 2018 (último año publicado) de 47,28.

12 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)", *ADC*, vol. 58, núm. 3, 2005, p. 1052, pone de manifiesto "el amplio espacio dejado a la voluntad individual en la determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial, la desproporción entre los pocos requisitos para determinar por ese procedimiento la filiación y los muchos y graves efectos que de ésta derivan".

13 Al margen del reconocimiento formal que regula el art. 120.1º del CC, en la filiación matrimonial caben también otros reconocimientos, como el expreso o tácito al que se refiere el art. 117 y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial que contempla el art. 118 CC [STS de 5 de julio de 2004 (RAJ 2004, 5454)].

14 FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. y VERDERA SERVER, R.: "Rectos actuales", cit., p. 20.

15 SAP Vizcaya (Sección 3ª), 16 diciembre 1999 (AC 1999, 7455).

16 La posibilidad de determinar la filiación no matrimonial paterna de forma simultánea a la de la madre aparece reconocida en el art. 120.1º CC, tras la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

pretenda asumir¹⁷. A través de este acto, su autor admite ser el progenitor del reconocido, lo que conlleva, si concurren las condiciones exigidas en cuanto a forma, autorizaciones y consentimientos, la determinación legal de la filiación. En el reconocimiento la voluntad juega en el momento de la emisión de la declaración, en la medida en que queda a la libertad del reconocedor realizar o no el acto. Una vez formulada la declaración, los efectos son los que establece la ley¹⁸, sin que el reconocedor pueda variar o adaptar su alcance¹⁹.

En cuanto a su contenido, considero, con la doctrina más asentada, que se trata de una “declaración de ciencia”²⁰, “una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica”²¹, “cuyo contenido implícito o explícito es la declaración de que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento”²². Se trata, pues, de un acto que presupone la veracidad de la filiación reconocida, esto es, que quien reconoce es el padre biológico del hijo reconocido²³. El problema, como ha sido destacado²⁴, es que nuestro ordenamiento no exige que se acredite la veracidad de la filiación afirmada.

El reconocimiento es caracterizado en la jurisprudencia por ser un acto unilateral, personalísimo, formal o solemne e irrevocable²⁵. Dentro de los caracteres asociados al reconocimiento, a los efectos de este estudio, interesa destacar la

17 SAP Vizcaya (Sección 3ª), 16 diciembre 1999 (AC 1999, 7455) y SAP Sevilla (Sección 2ª), 17 septiembre 2002 (JUR 2003, 89330).

18 Para GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: “Comentario al Artículo segundo. Seis”, en AA.VV.: *Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 486, la nueva literalidad del art. 138 del CC abona, con toda corrección la tesis del reconocimiento como acto jurídico -los efectos se producen “ex lege”- más que como negocio jurídico de familia, cuyos efectos se producen “ex voluntate”.

19 Señala la STS 14 marzo 1994 (RAJ 1994, 1777) que “el acto del reconocimiento es una declaración de voluntad tendente a producir efectos jurídicos y no puede degradarse a la categoría de confesión extrajudicial, medio de prueba, una de las utilizables según el derecho para acreditar los hechos, los actos jurídicos y los contratos”. La SAP Asturias, 20 septiembre 1994 (AC 1994, 1507) y la SAP Soria, 23 diciembre 2002 (JUR 2003, 44003) destacan que el reconocimiento “es un acto jurídico con efectos predeterminados por la Ley en el que el sujeto, como sucede con otras instituciones como el matrimonio, no puede regular su contenido por lo que el único campo en que opera la autonomía de la voluntad es en la emisión de la declaración pero no en la determinación de los efectos que de ella se derivan”.

20 LACRUZ BERDEJO, J.L. (dir.): *Elementos de Derecho Civil*, t. IV, *Familia*, Dykinson, Madrid, 2010, 4ª ed., p. 325.

21 ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil*, t. IV, *Derecho de Familia*, 11ª ed., Edisofer, Madrid, 2007, p. 222.

22 DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 235.

23 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “Reconocimiento de la filiación por complacencia. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010”, *RCDI*, núm. 728, noviembre-diciembre 2011, p. 3422.

24 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “Prólogo”, en GALLO VÉLEZ, A. S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 14 y 15.

25 STS 27 octubre 1993 (RAJ 1993, 7664). Las SAP Pontevedra (Sección 5ª), 31 enero 2002 (AC 2002, 445) y la SAP A Coruña (Sección 3ª), 23 febrero 2007 (JUR 2007, 138259) desarrollan cada uno de estos caracteres, en el sentido siguiente: “a) Se trata de un acto unilateral, al consistir en una declaración única y no recepticia del reconocedor, que no precisa de aceptación. b) Se trata de un acto personalísimo del reconocedor –que es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuanto su condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comporta todo reconocimiento–. c) Se trata de un acto formal y expreso. d) Se trata de un acto puro, no sometible a condición o término. e) e trata de un acto irrevocable –como cabe inferir del contenido del artículo 741 del Código Civil –, aunque susceptible de impugnación”.

nota de la irrevocabilidad. El reconocimiento es un acto unilateral que, una vez formulado, no permite a su autor arrepentirse o retractarse de la declaración emitida, revocándola²⁶. La irrevocabilidad del reconocimiento obedece a exigencias de seguridad y de permanencia del estado civil de filiación²⁷, así como a la aplicación de la doctrina que veda ir contra los propios actos²⁸. El ordenamiento, así pues, no otorga valor a las decisiones del reconocedor contrarias a la declaración formulada, aunque cuenten con la conformidad de la madre del reconocido²⁹. En este sentido, ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado a través de un testamento –acto revocable por definición– la revocación del mismo no supondrá la del reconocimiento de los hijos no matrimoniales que pueda contener dicho documento (art. 741 del CC y 422-8.2 CC.Cat.).

Si bien el que reconoce una filiación extramatrimonial no puede retractarse posteriormente del reconocimiento, cabe que recurra a su impugnación, si acredita que su voluntad estaba viciada³⁰ o se demuestra, posteriormente, que el reconocido no es hijo del que le reconoció³¹, siempre que –según la tesis que defiende– esta circunstancia no fuese conocida por el reconocedor cuando efectuó el acto de reconocimiento³².

26 Vid. SAP Vizcaya (Sección 3ª), 16 diciembre 1999 (AC 1999, 7455) y SAP Sevilla (Sección 2ª), 17 septiembre 2002 (JUR 2003, 89330).

27 La STS 20 enero 1967 (RAJ 1967, 383) establece que “el reconocimiento es, en principio, irrevocable por exigencias de la seguridad del estado civil de las personas, dado que el cambio de voluntad de reconocer es incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil”. En la misma línea, la RDGRN 14 marzo 1994 (RAJ 1994, 2296) señala que “en armonía con el consiguiente carácter de interés o de orden público que, en el plano jurídico, tiene todo estado civil, las cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad (cfr. arts. 6, 1271 y 1814 CC), lo cual determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados, fuera de los supuestos permitidos por las leyes”. En el mismo sentido, SAP Guadalajara, 26 octubre 2002 (JUR 2002, 285419).

28 La RDGRN 14 marzo 1994 (RAJ 1994, 2296) apunta que “agotada la intervención que en la constitución del estado de hijo no matrimonial atribuye la ley al declarante, éste no puede después ni aun con el consentimiento de la madre, yendo, además, contra sus propios actos, ni renunciar en bloque a las consecuencias jurídicas que su acto jurídico comporta, ni tampoco arrepentirse o retractarse de su declaración, revocándola”.

29 No cabe tampoco otorgar valor a la revocación del consentimiento prestado por la madre, pues, como dispuso la RDGRN 11 noviembre 1987 (RAJ 1987, 8734), “una vez obtenido el consentimiento del representante legal, éste no puede, yendo contra sus propios actos, desdecirse o retractarse de su declaración. Las mismas razones que inducen a configurar el reconocimiento como un acto irrevocable (cfr. sobre todo, art. 741 CC) juegan para el consentimiento complementario del reconocimiento y que dota a éste de plena eficacia. Por esto es aquí intrascendente que la madre, desde el principio conforme con la inscripción de la filiación paterna, haya alegado después en el recurso que no desea que el varón autor del reconocimiento figure como padre de la menor, porque no lo es y porque no quiere mantenerla. El reconocimiento ha quedado perfeccionado, es por ello inscribible y las alegaciones de la madre corresponden a otras instancias”.

30 Como señala la STS 27 octubre 1993 (RAJ 1993, 7664), “resulta incuestionable el principio legal y jurisprudencial que atribuye al reconocimiento de paternidad los caracteres de acto unilateral, personalismo, formal y sobre todo irrevocable (arts. 120.1.º y 741 del Código Civil); perdiendo su fuerza legal únicamente si se acredita que se ha incurrido en un vicio de la voluntad”.

31 SSTS 20 enero 1967 (RAJ 1967, 383) y 10 febrero 1997 (RAJ 1997, 937).

32 Vid., este en este sentido, la SAP A Coruña (Sección 3ª), 23 febrero 2007 (JUR 2007, 138259).

III. LOS RECONOCIMIENTOS DE LA PATERNIDAD POR COMPLACENCIA.

I. Caracterización.

El supuesto fáctico que ha dado lugar a la jurisprudencia sobre los reconocimientos de complacencia ha consistido, con diferentes matices, en el siguiente: varón que, en el marco de una relación conyugal o de convivencia de hecho, decide reconocer al hijo que tuvo su compañera (esposa o conviviente) antes de iniciarse esta relación de pareja, sin paternidad determinada. Con posterioridad, normalmente al producirse la crisis conyugal o convivencial, el padre ejercita una acción de impugnación de la filiación respecto del hijo reconocido, con el fin de desentenderse de las obligaciones económicas paterno-filiales³³. Caben reconocimientos de complacencia de la maternidad, si bien, en la práctica, las decisiones de nuestros tribunales han resuelto siempre los efectuados para la determinación de la paternidad, por lo que centraremos nuestro estudio en estos últimos.

Cuando se efectúa un reconocimiento de la paternidad de complacencia, su autor es plenamente consciente de que no es el padre del reconocido³⁴, aunque no lo explicita, "pues ello sería hasta contradictorio con su voluntad emitida"³⁵. El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 15 de julio de 2016³⁶, precisa que lo que caracteriza a estos reconocimientos "es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza". El declarante prescinde de la realidad biológica, siendo la misma totalmente ajena al contenido de la declaración y ello con pleno conocimiento de esta discrepancia. Difiere, lógicamente, este reconocimiento mendaz del efectuado por quien cree ser padre biológico del reconocido, aunque en la realidad no lo sea; no es lo mismo sufrir una equivocación al declarar la paternidad, emitiendo un reconocimiento

33 Así, en el caso resuelto por la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196), que fija la discutible doctrina jurisprudencial actualmente aplicable, el demandante había reconocido a la hija biológica de su esposa como hija suya, sabiendo que no lo era en realidad, con el expreso consentimiento de la madre de la menor, con la que había contraído matrimonio hacía dos años. Aproximadamente un año después del referido reconocimiento, cesó la convivencia conyugal, iniciando la esposa el procedimiento de divorcio. En el proceso del cual dimana el recurso de casación que da lugar a esta sentencia, el actor había interpuesto una demanda de impugnación del reconocimiento de filiación contra la madre de su hija, en la que solicitaba que se declarase que no era el padre de la menor.

34 Define GARCÍA VICENTE, J.R.: "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004", CCJC, núm. 67, enero-abril de 2005, pp. 437-438, los reconocimientos de complacencia como "aquellos en los que el marido o compañero estable de la madre decide reconocer al hijo de esta para complacerla (asume como propios hijos anteriores de su esposa o compañera) consciente de la falsedad biológica de la filiación que determina, empleando el «reconocimiento» (art. 120 CC) y no recurriendo, como sería lo más apropiado, a las normas que permiten la adopción de los hijos de su esposa o compañera (art. 176.2 CC)".

35 STS 12 julio 2004 (RAJ 2004, 5356).

36 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

meramente inexacto, que crear de manera artificial un estado civil basado en la mera voluntad del declarante. En ambos casos, la filiación jurídica derivada del reconocimiento no coincide con la realidad biológica, de manera que, aun naciendo como un acto formalmente válido, no es exacto en su contenido. Sin embargo, en los casos de los reconocimientos inexactos, cuando el reconocedor afirma o declara la propia paternidad cree en ella, por resultar verosímil o, al menos, creíble; el padre legal desconoce que no es el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como su hijo. En los reconocimientos de complacencia, en cambio, el autor conoce que la verdad biológica no coincide con la que representa el reconocimiento de paternidad, creándose de forma consciente una relación jurídica de filiación entre quienes se sabe que no están unidos por vínculos biológicos³⁷. Es por ello que, un denominador común a los recursos que han dado lugar a los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre los reconocimientos de complacencia es que no se cuestiona la realidad de que el demandante no es el progenitor biológico del reconocido, habiéndose reputado, en ocasiones, incluso innecesaria la práctica de la pertinente prueba pericial biológica³⁸, siendo el objeto de discusión la validez o nulidad del reconocimiento, la legitimación del reconocedor para la impugnación de la paternidad y el tipo de acción a ejercitar.

Como ya se ha apuntado, el reconocimiento de complacencia tiene lugar siempre con carácter sucesivo a la determinación de la maternidad. Cuando se efectúa el reconocimiento, la maternidad ha quedado legalmente determinada (normalmente, al amparo del art. 120.5º del CC, haciendo constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil). La paternidad se refiere al nacido de la esposa o pareja del reconocedor, cuya maternidad ya se encontraba establecida.

2. Distinción de los reconocimientos “de conveniencia”.

Como se ha indicado, los reconocimientos denominados “de complacencia” se realizan con pleno conocimiento de la falta de vínculo biológico con la persona reconocida. El autor es consciente de que el hijo reconocido no fue engendrado por él, efectuando el reconocimiento como acto de complacencia (por ejemplo, por razones afectivas con la madre o con el propio hijo). El reconocedor desea, pues, instaurar la relación de filiación con el reconocido, es decir, quiere comportarse respecto al reconocido como si fuese hijo suyo. En esto se diferencian, según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los denominados reconocimientos “de conveniencia” o en fraude de ley, cuya finalidad es “crear una mera apariencia

37 Destaca esta distinción BERROCAL LANZAROT, A.I.: “Reconocimiento de la filiación”, cit., p. 3418.

38 Así, por ejemplo, en el caso resuelto por la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196) en la contestación a la demanda se alegó que la madre nunca había negado que el actor no era el padre biológico de su hija, por lo que carecía de sentido someterla a la prueba biológica de paternidad, cuando, además, ello nada iba a aportar a la litis.

de que existe dicha relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma (sobre nacionalidad, permisos de residencia, beneficios sociales, etc.) cuyo supuesto de hecho la requiere³⁹. La distinción entre los reconocimientos “de complacencia” (en los que el autor desea establecer la relación de filiación) y los efectuados “por conveniencia” o en fraude de ley (a través de los cuales se pretende conseguir los beneficios de una norma que exige la filiación), aparece, en cambio, desdibujada en las resoluciones de la DGRN⁴⁰.

Los reconocimientos realizados en fraude de ley se contemplan en el apartado 4 del art. 235-27 CC.Cat., a cuyo tenor, “[e]l reconocimiento de la paternidad hecho en fraude de ley es nulo”, añadiendo la norma que “[l]a acción de nulidad es imprescriptible y puede ser ejercida por el ministerio fiscal o por cualquier otra persona con un interés directo y legítimo”. El TSJ de Cataluña ha negado que los reconocimientos de complacencia, en Cataluña, se encuentren insertos en este art. 235-27.4 CC.Cat., que regula los reconocimientos fraudulentos⁴¹, es decir, aquellos que “no se encaminan a establecer vínculos de filiación sino que persiguen una finalidad ilegítima, contraria al ordenamiento jurídico”⁴².

IV. VALOR DEL RECONOCIMIENTO “DE COMPLACENCIA”: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE SU VALIDEZ.

I. Planteamiento jurisprudencial y registral inicial: la nulidad de los reconocimientos de complacencia.

Tradicionalmente, nuestra jurisprudencia sostenía que cuando el reconocimiento no se correspondía con la verdad biológica, con plena consciencia de su autor, era radicalmente nulo, si bien ello no impedía que produjese sus efectos mientras no fuese impugnado, facultando al reconocedor para el ejercicio de la acción de impugnación con la consiguiente cesación de sus efectos. La doctrina de la nulidad del reconocimiento efectuado por quien sabe que no es el verdadero progenitor del reconocido se remonta a las sentencias de 20 de enero de 1967⁴³,

39 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196). Equipara, en cambio, los reconocimientos “de complacencia” a los de “conveniencia interesada”, la STS 12 julio 2004 (RAJ 2004, 5356).

40 Así, por ejemplo, la RDGRN 4 septiembre 2015 (JUR 2016, 50291) considera reconocimiento de complacencia el efectuado por un ciudadano español 49 años después del nacimiento de la reconocida y unos meses antes de iniciar el hijo de la reconocida el expediente de opción a la nacionalidad española.

41 SSTSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), 1 julio (RAJ 2019, 4423) y 8 julio 2019 (JUR 2019, 261355).

42 STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), 8 julio 2019 (JUR 2019, 261355).

43 STS 20 enero 1967 (RAJ 1967, 383).

28 de marzo de 1994⁴⁴, 31 de octubre de 1997⁴⁵, 27 de mayo⁴⁶, 4 de junio⁴⁷ y 12 de julio de 2004⁴⁸. Dos días después de dictarse la Sentencia de 12 de julio de 2004, la tesis de que el principio de veracidad biológica comporta la nulidad de los reconocimientos de complacencia quedó ya implícitamente rechazada por la Sentencia de 14 de julio de 2004⁴⁹, y desde entonces nunca ha vuelto a ser acogida por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En concordancia con este criterio jurisprudencial y en aras del principio de la veracidad biológica, la DGRN había apreciado en numerosas ocasiones que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial era nulo de pleno derecho⁵⁰ y que no podía ser inscrito cuando hubiera en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se dedujera que tal reconocimiento no se ajustaba a la realidad⁵¹.

2. El inexplicable cambio de criterio jurisprudencial: la validez del reconocimiento de complacencia.

En los últimos años, el Tribunal Supremo rompe con el criterio mantenido hasta entonces para fijar, como doctrina jurisprudencial, que “el reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia” y que “no cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica”⁵². Esta posición de la Sala Primera del Tribunal

44 STS 28 marzo 1994 (RAJ 1994, 2528).

45 STS 31 octubre 1997 (RAJ 1997, 8438).

46 STS 27 mayo 2004 (RAJ 2004, 4265).

47 STS 4 junio 2004 (RAJ 2004, 4418).

48 STS 12 julio 2004 (RAJ 2004, 5356). En esta sentencia, el Tribunal Supremo entendió que “pese a los desvíos de una conducta acorde con los modelos de asunción de lo antes querido, y su reprobación en los planos de la sociología al uso, dentro del campo del Derecho y de la legalidad imperante, sería una clamorosa irregularidad mantener un reconocimiento de filiación en contra de lo así sabido por los mismos interesados, evitando que de este modo se prolongue ‘sin ne die’ ese evidente estado civil pugnant con el personal designio de los afectados”.

49 STS 14 julio 2004 (RAJ 2004, 4676).

50 La causa de la nulidad, según la RDGRN 6 noviembre 1993 (RAJ 1993, 9195), era el carácter simulado, por no haber en los mismos “una verdadera voluntad de establecer legalmente la relación jurídica entre padre e hijo”.

51 RRDGRN 11 noviembre 2002 (RAJ 2003, 1100), 2 febrero 2004 (JUR 2004, 142408), 29 octubre 2012 (JUR 2013, 288885) o 4 septiembre 2015 (JUR 2016, 50291). La DGRN había dispuesto que “aunque las facultades calificadoras del Encargado no alcancen a la comprobación de la veracidad de la declaración [cfr. art. 27 LRC] y no quede por ello impedida totalmente la eficacia «prima facie» de los llamados reconocimientos de complacencia, es obvio que, en armonía con el principio de veracidad biológica, informador de la reforma del Código Civil en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (cfr. art. 28 LRC) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido” [RDGRN 8 septiembre 1992 (RAJ 1992, 7295)].

52 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

Supremo es avanzada en la sentencia de 14 de julio de 2004⁵³, queda fijada de manera expresa en la sentencia de 15 de julio de 2016⁵⁴ y confirmada en la de 28 de noviembre de 2016⁵⁵.

Las razones por las que el Tribunal Supremo fija esta doctrina jurisprudencial fueron desarrolladas en la sentencia del Pleno de 15 de julio de 2016⁵⁶. Ninguno de los argumentos vertidos en esta resolución gozan, a mi juicio, de peso para contrarrestar el valor otorgado en nuestro sistema jurídico a la verdad biológica, ni para amparar la validez de un acto que, de modo consciente, contraviene este principio de prevalencia de la realidad natural⁵⁷. El propio Tribunal Supremo, consciente de la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento, tras fijar su doctrina, afirma, sin ambages, que “es oportuno aclarar que no consideramos (esta doctrina) impuesta por el principio constitucional de verdad biológica”.

Expondré, seguidamente, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para fundamentar su doctrina y las razones que, en aplicación de principios constitucionales y del régimen legal sobre la filiación, impiden su mantenimiento.

1ª) Sostiene, en primer lugar, el Tribunal Supremo que “el Código Civil español no establece como requisito estructural para la validez del reconocimiento que éste se corresponda con la verdad biológica”, que “no figura como tal requisito en los artículos 121 a 126 CC” y que “ningún otro artículo del mismo cuerpo legal contempla una acción de anulación del reconocimiento por falta de correspondencia con la verdad biológica”; es más –añade– “su artículo 138 parece excluir toda acción de anulación del reconocimiento, por falta de dicha correspondencia, que no sea la contemplada en el artículo 141 CC”⁵⁸. Es cierto que el Código civil no exige de manera explícita que el reconocedor sea progenitor del reconocido, ni contempla expresamente la falta de veracidad como un motivo de impugnación del acto de reconocimiento, como sí hacen otros ordenamientos de nuestro entorno⁵⁹, pero es indudable que el legislador presume que existe la filiación que se declara⁶⁰. Olvida el Tribunal Supremo que el régimen de la filiación

53 STS 14 julio 2004 (RAJ 2004, 4676).

54 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

55 STS 28 noviembre 2016 (RAJ 2016, 5636).

56 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196), de la que fue ponente el Excmo. Sr. Ángel Fernando Pantaleón Prieto, durante los meses en que fue magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

57 Para un comentario favorable y sin críticas a la doctrina de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196), DE LA IGLESIA MONJE, M^ª.I.: “Reconocimiento de complacencia de la paternidad matrimonial. Ejercicio de la acción de impugnación de la misma”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 758, 2016, pp. 3341-3362.

58 Fundamento jurídico tercero, regla 1ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

59 El art. 263 del Codice civile, bajo el título de “Impugnazione del riconoscimento per difetto di veridicità”, declara en su primer párrafo que “(i)l riconoscimento può essere impugnato per difetto di veridicità dall'autore del riconoscimento, da colui che è stato riconosciuto e da chiunque vi abbia interesse”.

60 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1055, destaca que “el reconocimiento es un título de determinación de la filiación, de establecimiento legal de una filiación que el ordenamiento presume o supone que biológicamente existe, no una creación artificial a partir de una realidad inexistente”.

no adoptiva se sustenta, en nuestro ordenamiento, en la filiación que tiene lugar “por naturaleza” (art. 108 CC), esto es, en la paternidad y maternidad verdaderas, de ahí que los medios de determinación de la filiación, incluido el reconocimiento, estén dirigidos a hacer coincidir la realidad biológica con la jurídica. En concreto, respecto del reconocimiento, el Código civil lo considera un acto que efectúa el “progenitor” (arts. 122 y 125 CC), “madre” o “padre” (art. 124.II CC) respecto del “hijo” (art. 123 CC). En el ámbito judicial, el éxito de las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad, que darán lugar a la determinación definitiva de la filiación, reside en la demostración de la paternidad biológica o la ausencia de este vínculo natural (art. 767 LEC). El reconocimiento ha de considerarse, por tanto, un título de determinación de una relación biológica, no un mecanismo para el establecimiento legal de un vínculo jurídico de filiación creado *ex novo* por el reconocedor⁶¹.

2ª) En segundo lugar, entiende el Alto Tribunal que “ninguno de los requisitos de validez o eficacia del reconocimiento establecidos en los artículos 121 a 126 CC busca asegurar que aquél se corresponda con la verdad biológica”⁶². En efecto, estos requisitos no pretenden asegurar que el reconocimiento sea conforme con la realidad biológica, pues esta cualidad va de suyo en el reconocimiento como acto de determinación de la filiación “por naturaleza”. Son otras las finalidades a las que atienden tales consentimientos, audiencias y aprobaciones o autorizaciones judiciales, contenidos en estos preceptos en atención a las especiales circunstancias del reconocedor o del reconocido; pero ello no permite concluir que queda excluida en estos casos la exigencia de la equivalencia entre lo declarado y la realidad. Para el Tribunal Supremo, “la falta de tal correspondencia no tiene por qué significar que el reconocimiento sea contrario al interés del menor o incapaz de cuyo reconocimiento se trate”. Ciertamente, puede ocurrir que el reconocedor sea un buen padre para el reconocido, pero esta valoración –a diferencia de lo que acontece en la adopción que, en interés del menor, está sometida a un adecuado control administrativo y judicial- queda sujeta al criterio del propio reconocedor y, en su caso, al de la madre del reconocido.

Respecto a la exigencia de aprobación judicial, contenida en el artículo 121 CC, para el reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad, el Tribunal Supremo nos ofrece su particular visión del art. 26.I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, a pesar de la claridad de los términos en que se expresa el precepto legal indicado, en orden a que la relación de procreación es elemento estructural

61 En palabras de RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1055, “la filiación jurídica *por naturaleza* no es creada *ex novo*, sino constatada a efectos legales.”

62 Fundamento jurídico tercero, regla 2ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

del reconocimiento⁶³. Todo sea por desviar también la interpretación de esta Ley hacia el discutible planteamiento que constituye el hilo conductor de su doctrina, a saber, que el reconocimiento de la paternidad efectuado por complacencia es válido, siendo indiferente la certeza del reconocedor en que no se corresponde con la realidad.

3ª) En tercer lugar, manifiesta el Tribunal Supremo que “las exigencias del principio de veracidad biológica o prevalencia de la verdad biológica (arts. 10.1 y 39.2 CE) pueden y deben cohonestarse con las que impone el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, especialmente en interés de los menores de edad (arts. 9.3, 39.3 y 39.4 CE)”. Y, a tales efectos, cita la sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo⁶⁴, extrayendo de la misma que nuestra Ley Fundamental no impone que en la filiación por naturaleza la verdad biológica prevalezca siempre sobre la realidad jurídica, sobre la determinación legal de esa clase filiación. Concluye este razonamiento el Tribunal Supremo afirmando que, de otro modo, habría que considerar inconstitucionales la totalidad de las limitaciones de la legitimación activa y los plazos de caducidad que resultan de la regulación «De las acciones de filiación» contenida en el Capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil⁶⁵.

En contra de este argumento, hemos de partir del texto constitucional (art. 39.2) y del régimen sobre la filiación instaurado nuestro Código Civil que, a diferencia del sistema anterior a la reforma de 1981, en la que predominaba el principio “formalista”, sigue preferentemente el principio “realista”⁶⁶. Esta supremacía del principio de la verdad biológica no es absoluta, sino que resulta atemperada por la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la paz familiar, lo que justifica las

63 El citado apartado 1 del art. 26 de la Ley dispone que “[e]l Juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello [...] [a] la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido cuando sea menor o persona con capacidad modificada judicialmente”. En relación a esta norma, la STS 15 julio 2016 (RJA 2016, 3196) afirma lo siguiente: “Es evidente que la norma transcrita en modo alguno establece que la correspondencia con la verdad biológica sea con carácter general un requisito de validez del reconocimiento. A lo más, cabría deducir de la misma que es un requisito de validez del reconocimiento contemplado en el artículo 121 CC (no, del que contempla el artículo 124 CC, al que hay que entender referido sólo el mandato al Juez de que atienda al «interés del reconocido»); pero parece que la interpretación más correcta del expresado artículo 26.1 no es entender que el Juez deberá negar la aprobación del reconocimiento que contempla el artículo 121 CC siempre que llegue a la convicción de que no se corresponde con la verdad biológica, sino que, en tal caso, el Juez habrá de asegurarse de que el incapaz o el que no puede contraer matrimonio por razón de edad conoce esa (probable) falta de correspondencia, y de sí, pese a ello, mantiene su intención de reconocer, teniendo capacidad suficiente para entender y querer los efectos jurídicos de tal reconocimiento (de complacencia)”.

64 STS 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005, 138).

65 Fundamento jurídico tercero, regla 3ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

66 Señala ÁLVAREZ ALARCÓN, A.: *Ley de Enjuiciamiento Civil. Anotaciones, Concordancias, Apéndice Legislativo y Bibliografía* (coord. F. GÓMEZ DE LIANO), Forum, Oviedo, 2000, p. 883, que mientras el principio «realista» “persigue descubrir la verdadera filiación, la biológica, para que el contenido de la jurídica se despliegue sobre los progenitores e hijos naturales”, el principio «formalista» “prefiere la protección de la «paz familiar» y la «seguridad jurídica», favoreciendo la fuerza de la voluntad unilateral y de las presunciones, dando pocas opciones a la averiguación de la filiación biológica”.

limitaciones que se establecen a la legitimación para el ejercicio de las acciones, la exigencia del principio de prueba, los plazos de caducidad, etc. Pero, insistimos, el principio prevalente es el "realista"; de ahí que la legitimación del progenitor para impugnar y reclamar la filiación se haya extendido generosamente por la reforma de 2015 a supuestos no expresamente previstos en la redacción originaria del Código Civil. Es preciso tener en cuenta, además, que la legitimación activa y los plazos para impugnar la filiación no matrimonial, como es la derivada del reconocimiento, aparece mucho más extendida y, por tanto, facilitada, que en el régimen de impugnación de la filiación matrimonial⁶⁷.

En todo caso, la preservación de la paz familiar y la seguridad jurídica de la filiación, invocada por el Tribunal Supremo en pro de que en la filiación por naturaleza no siempre ha de prevalecer la verdad biológica sobre la realidad jurídica, no puede en modo alguno ser conseguida desde un mero formalismo, sustentado sobre una actuación conscientemente inexacta y como tal, contraria desde su origen a Derecho⁶⁸. Es más, con su doctrina, el Tribunal Supremo conculca la seguridad del estado civil de las personas, del que forma parte la filiación, al hacer depender el reconocimiento de la exclusiva voluntad del reconocedor: primero, apreciando que cabe declarar la paternidad a sabiendas de que no hay relación biológica; y, segundo, al legitimar al declarante para eliminar o revocar a su antojo aquel reconocimiento por medio de la acción de impugnación de la filiación declarada e inscrita en el Registro civil⁶⁹. En este sentido, nada resulta más opuesto a la proclamada protección integral de los hijos que "un reconocimiento quede al arbitrio de un reconocedor y de que mantenga las buenas relaciones con la madre de un hijo biológico de ella y reconocido por él"⁷⁰. La protección del interés superior del menor resulta, además, contraria a esta inexactitud en la determinación de la paternidad, causante de la anomalía de atribuir la patria potestad a quien, no siendo el progenitor⁷¹, decide saltarse los controles previstos en nuestro ordenamiento para la tramitación del expediente de adopción.

Por lo demás, resulta llamativa la cita que efectúa el Tribunal Supremo, para intentar fundamentar su endeble postura, a la sentencia del Tribunal Constitucional

67 STS 28 noviembre 2002 (RAJ 2002, 10418).

68 Vid. la argumentación vertida por la STS 30 enero 1993 (RAJ 1993, 353), en relación a la impugnación de la paternidad matrimonial por el marido ex art. 136 CC.

69 Comenta RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., pp. 1056 y 1057 que "[l]a abierta posibilidad de los reconocimientos de complacencia [...] [c]rea también una no menos seria inseguridad jurídica en cuanto al estado de filiación del reconocido, ya que ese reconocimiento, aun formalmente irrevocable, en la práctica permite al reconocedor dejarlo sin efecto a voluntad (y no le resulta difícil, pues sabe que no es progenitor) dada la posibilidad, que los reconocedores de complacencia no desaprovechan, de impugnación de la filiación resultante en condiciones (acción, legitimación, plazos) mal definidas legalmente para este caso".

70 Fundamento jurídico cuarto del voto particular de D. Xavier O'Callaghan Muñoz a la STS 4 julio 2011 (RAJ 2011, 5965). Opina RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., p. 1059, que en los reconocimientos de complacencia la dignidad de la persona no sale bien parada, "en cuanto al hijo, casi objeto de tráfico".

71 STS 30 enero 1993 (RAJ 1993, 353).

de 26 de mayo de 2005⁷², cuando precisamente el principio de veracidad biológica resultó reforzado por esta sentencia y por la posterior de 27 de octubre del mismo año⁷³, que declararon la inconstitucionalidad de los arts. 136.I y 133.I CC, respectivamente. Es más, en la referida STC de 26 de mayo de 2005⁷⁴, se afirma, como no podía ser de otra manera, que el reconocimiento de la paternidad “es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento”⁷⁵.

4ª) Considera, en cuarto lugar, evidente nuestro Tribunal Supremo que “la tesis de que el reconocimiento de complacencia de la paternidad es nulo por falta de objeto presupone, sin base legal alguna, que el reconocimiento es, en el Derecho español, una confesión de la realidad o, al menos, de la convicción que el reconocedor tiene de que el reconocido es hijo biológico suyo”⁷⁶. Prescindiendo de la discusión acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento⁷⁷, volvemos a insistir en que el Código civil lo configura como un título de determinación legal de la filiación no matrimonial por naturaleza, esto es, la que deriva de la procreación (art. 120.1º CC). En consecuencia, el objeto del acto del reconocimiento es la filiación, la relación biológica entre el reconocedor y el reconocido⁷⁸.

5ª) Se expone, en quinto lugar, en la Sentencia de 15 de julio de 2016⁷⁹, que “no cabe sostener la ilicitud de la causa del reconocimiento de complacencia sobre la base de que la intención del reconocedor es hacer nacer, al margen de las normas sobre la adopción, una relación jurídica de filiación entre él y la persona de la que sabe o tiene la convicción de que no es hijo biológico suyo, puesto que dicha motivación no puede considerarse contraria a la ley: el autor de un reconocimiento de complacencia de su paternidad no pretende (ni por supuesto conseguirá) establecer una relación jurídica de filiación adoptiva con el reconocido”. La argumentación del Tribunal Supremo, en este pasaje, cae por su propio peso: no hay duda de que el reconocedor no pretende establecer

72 STS 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005, 138).

73 SSTC 273/2005, de 27 de octubre (RTC 2005, 273).

74 STC 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005, 138).

75 Fundamento jurídico tercero de la STC 138/2005, de 26 de mayo (RTC 2005, 138).

76 Fundamento jurídico tercero, regla 4ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

77 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAS, C.: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 julio de 2016 (496/2016). Reconocimiento de complacencia”, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Madrid, Dykinson, vol. 8, 2016, pp. 352-353, de forma acertada, considera incorrectas las afirmaciones del TS, “ya que la filiación biológica es presupuesto institucional del reconocimiento, y de la filiación legalmente derivada del mismo, el reconocimiento se basa en la convicción del reconocedor de ser biológicamente padre del reconocido, y en este sentido se configura más como declaración de ciencia –de la convicción del reconocedor de ser biológicamente padre del reconocido– que de voluntad”.

78 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1067.

79 Fundamento jurídico tercero, regla 5ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

una filiación adoptiva con el reconocido; precisamente, con su actuación lo que busca es eludir las normas relativas a la adopción, que es la institución legalmente prevista para el establecimiento del vínculo de filiación cuando no existe relación biológica⁸⁰.

Añade el Tribunal Supremo que “no puede considerarse tampoco una motivación contraria al orden público, cuando el propio legislador (hoy la Ley 17[sic]/2006, de 26 de mayo) permite con gran amplitud las técnicas de reproducción humana asistida con gametos o preembriones de donantes”. En relación a este argumento, hemos de señalar que el régimen de la filiación derivada de una reproducción asistida no resulta equiparable al previsto para la filiación por naturaleza. En concreto, cuando se trata de inseminación artificial con contribución de donante, la paternidad del marido o del varón deriva del consentimiento, no es biológica⁸¹; de ahí que se prohíba la impugnación de la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación (art. 8.1 de la Ley 14/2006) y que, debido a que la herencia genética la proporciona el donante, se permita, si concurren circunstancias excepcionales, la revelación restringida de la identidad de los donantes (art. 5.5 de la misma Ley)⁸².

Por último, tampoco se considera contraria a la moral, y ello, según el Alto Tribunal, porque “se constata que los reconocimientos de complacencia de la paternidad son frecuentes, y no se aprecia que susciten reproche social; lo que sugiere que cumplen una función que, normalmente -cuando la convivencia entre el reconocedor y la madre del reconocido perdura-, se ajusta a los deseos y satisface bien los intereses de todos los concernidos”. Pero, ¿qué sucede cuando quiebra la convivencia con la madre biológica del reconocido? Es evidente que el vínculo paterno-filial no puede quedar condicionado a cómo funcione la relación de pareja entre el declarante y la progenitora.

Atendiendo al caso concreto objeto de la Sentencia de 15 de julio de 2016⁸³, el Tribunal Supremo manifiesta que el relato de hechos de la parte demandada

80 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1057.

81 Rechaza este argumento del Tribunal Supremo MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: “El reconocimiento de complacencia ante notario”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017), Ensayos, p. 246, señalando que “las excepciones a la regla del art. 108 Cc –el binomio filiación por naturaleza-filiación por adopción– en efecto se encuentran en nuestra legislación de reproducción asistida, precisamente porque debe ser el legislador y no los Tribunales quien cree nuevas fuentes de la filiación, otras excepciones a dicha regla”.

82 Manifiesta, con acierto, RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1072, que “en las procreaciones asistidas con material genético de donante [...] la paternidad resultante es meramente formal, legal (civil), no la filiación por naturaleza que aquí consideramos”.

83 El Tribunal Supremo recoge los términos de la contestación a la demanda de la progenitora, que alegó que: “[T]ras varios años de convivencia, dos de ellos casados, y una vez que el matrimonio decidió tener descendencia, el hoy actor planteó a mi presentada la conveniencia de reconocer antes a la hija para que todos los hijos tuvieran los mismos apellidos y no fuesen objeto de comentarios entre todos los compañeros una vez que se escolarizasen”.

“parece creíble, se comprende humanamente, y todo pudo acabar bien” y añade que “cabe comprender también las reticencias de la gente común ante la solución alternativa de la adopción”, concluyendo que “los reconocimientos de complacencia no son, pues, una práctica que el brazo armado del Derecho tenga que combatir”. No se trata de combatir nada, simplemente de aplicar el ordenamiento jurídico, y apreciar la nulidad de los actos que contravengan sus disposiciones. Por otra parte, esas reticencias a la adopción, “comprendidas” por el Tribunal Supremo, desincentivan -sin fundamento alguno- el recurso a la institución procedente cuando no existe relación biológica de filiación, que además viene facilitada en nuestro ordenamiento cuando se trata de adoptar a los hijos del cónyuge o pareja (art. 176.2.2ª CC).

6ª) Recuerda, en sexto lugar, el Tribunal Supremo que “la nulidad de los referidos reconocimientos no encuentra tampoco soporte en la norma del artículo 6.4 CC (fraude objetivo de las normas sobre la adopción), porque la sanción que establece no es la nulidad, y obviamente el reconocimiento de complacencia no vale para establecer una filiación adoptiva entre el reconocedor y el reconocido; ni para determinar -como se confirmará más adelante- una filiación por naturaleza que no pueda impugnarse por falta de correspondencia entre el reconocimiento y la verdad biológica”⁸⁴. Descarta, pues, el Tribunal Supremo que se produzca un fraude de ley en los reconocimientos de complacencia. En esta línea, en el Derecho civil catalán, cuyo art. 235-27.4 contiene una regulación de los reconocimientos efectuados en fraude de ley o “de conveniencia”, es una convención la distinción de estos reconocimientos respecto de los efectuados por complacencia⁸⁵. La tesis de que cuando se reconoce por complacencia se produce un fraude a las normas de la adopción ha sido articulada por un sector de nuestra doctrina⁸⁶. A mi modo de ver, sin embargo, lo que se produce en estos casos es una contravención directa del sistema constitucional y legal sobre la filiación por naturaleza (art. 6.3 CC), al emitirse la declaración de paternidad por el reconocedor a sabiendas de la ausencia del presupuesto esencial del acto: el vínculo biológico con el reconocido.

7ª) Finalmente, el Tribunal Supremo considera inaceptables las consecuencias a las que abocaría la tesis de la nulidad del reconocimiento de complacencia de la paternidad en un Derecho como el español vigente: “la acción declarativa de su nulidad sería imprescriptible, y podría ser ejercida por cualquier persona con

84 Fundamento jurídico tercero, regla 6ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

85 Vid., por todas, STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), 8 julio 2019 (JUR 2019, 261355).

86 La construcción más elaborada proviene de GALLO VÉLEZ, A. S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 182 y ss. Considera esta autora que los reconocimientos de complacencia deben ser calificados como actos jurídicos en fraude de ley desde dos vertientes: un primer fraude tiene lugar cuando se logra establecer una filiación no biológica, empleando un mecanismo propio de la filiación biológica, eludiendo así las reglas sobre la adopción; una vez establecida esta filiación, en la medida en que mediante el ejercicio de la acción de impugnación se logra un efecto en todo semejante a la revocación, identifica un segundo fraude a la regla de la irrevocabilidad de las filiaciones jurídicas no biológicas voluntarias, pero ahora en grave detrimento para el menor.

interés legítimo y directo, acaso incluso por el Ministerio Fiscal⁸⁷. Carece de justificación esta reticencia a aplicar el régimen de la nulidad de pleno derecho a un acto que, por contravenir principios y normas de nuestro ordenamiento, está afectado de una invalidez originaria.

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, el reconocimiento de la paternidad efectuado por quien sabe que no es el padre del reconocido, es válido, debiendo el notario otorgar el testamento u otro documento público y el encargado del Registro Civil inscribir el acto (art. 120.2º CC), aun cuando existan indicios evidentes de la falta de paternidad o incluso si el reconocedor manifiesta abiertamente no ser el progenitor del reconocido⁸⁸.

3. Valoración crítica: el reconocimiento de complacencia constituye un acto nulo de pleno derecho.

Como se ha venido reiterando, el autor del reconocimiento de complacencia goza de la convicción, al tiempo de efectuar el reconocimiento, de que no es el progenitor del reconocido. Efectúa, por tanto, una declaración de voluntad conscientemente falsa, que no se corresponde con la realidad biológica. El acto así realizado conculca el principio constitucional que propugna la prevalencia de la verdad material (art. 39.2 CE), mandato del constituyente que, no olvidemos, “guarda íntima conexión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona”⁸⁹. Siendo el valor superior y prevalente de nuestro régimen de filiación el descubrimiento de la verdad material, no cabe sino concluir que los reconocimientos de complacencia son nulos porque se oponen al principio de la libre investigación de la paternidad, amparado en el art. 39.2 de la CE y en el régimen sobre la filiación contenido en el CC y en la LEC.

La contravención de nuestro sistema constitucional y legal sobre la filiación por naturaleza, ínsita en los reconocimientos de complacencia, conlleva, por tanto, la nulidad de pleno derecho del acto o título de determinación de la filiación

87 Fundamento jurídico tercero, regla 7ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

88 Ante la citada doctrina jurisprudencial, plantea MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: “El reconocimiento de complacencia ante notario”, cit., pp. 237-240, qué ha de hacer un notario cuando el reconocedor confiesa no ser padre biológico del reconocido o cuando, no lo confiesa con franqueza, pero la relación biológica resulta imposible, por ejemplo, por ser de la misma edad reconocedor y reconocido o por ser el mismo sexo el reconocedor y el progenitor ya determinado. Concluye el autor que, si bien hasta la sentencia del Tribunal Supremo comentada el notario “podía y debía negarse a formalizar un reconocimiento que le constase indubitadamente como mentiroso”, a primera vista de dicha sentencia, el notario -al igual que el encargado del Registro Civil- tampoco puede negarse a autorizar una escritura de reconocimiento de complacencia, “por más que le conste su carácter mendaz o la imposibilidad de la filiación reconocida”.

89 La expresión entrecorrida proviene de la STC 138/2005, de 26 de mayo (RAJ 2005, 138), Fundamento jurídico cuarto.

(art. 6.3 CC)⁹⁰. En cambio, el reconocimiento efectuado creyendo su autor que el reconocido es su hijo (reconocimiento objetivamente inexacto), no es nulo, pero podrá ser impugnado por el reconocedor o sus herederos por vicios del consentimiento (error), durante el plazo de un año, si se demuestra que esta creencia era inexacta (art. 141 CC)⁹¹. Asimismo, si llega a demostrarse que el reconocido no es hijo del autor del reconocimiento, la filiación será impugnabile según las previsiones del art. 140 CC.

No es este, como se ha podido comprobar, el planteamiento de las últimas sentencias del Tribunal Supremo: lo impugnabile, según esta jurisprudencia, no es el acto de reconocimiento (que se considera plenamente válido), sino la falta de coincidencia de la paternidad declarada con la verdad biológica⁹²; y es la nulidad de la filiación la que trae consigo, como consecuencia indirecta, la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, tesis que no comparto.

A mi entender, no se trata de que la nulidad del reconocimiento no veraz sea una simple consecuencia sobrevenida de la declaración de no paternidad. Es el propio acto de reconocimiento deliberadamente inexacto el que, por ser contrario a Derecho, está afectado de nulidad absoluta⁹³, acarreado la ineficacia de la paternidad indebidamente declarada. Ello en la medida en que la situación paterno-filial creada por el reconocimiento resulta contraria, desde su origen, a los valores y principios de nuestro ordenamiento jurídico.

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECONOCEDOR DE COMPLACENCIA PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO O LA PATERNIDAD DERIVADA DEL MISMO.

I. Planteamiento.

El conflicto de los reconocimientos de complacencia se suscita cuando su autor, tiempo después, pretende deshacer el estado creado, impugnando la paternidad en su día declarada. En concreto, la reciente y discutible doctrina del

90 Considera RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1100, que el reconocimiento de complacencia es nulo de pleno derecho “como causa de fondo, por falta consciente del requisito objetivo de relación biológica en la declaración del reconocedor”.

91 Distingue RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1067, entre el reconocimiento de complacencia, que es radicalmente nulo *ab initio* y el reconocimiento inexacto, que, según el autor “no es directamente nulo, sino impugnabile (distinción sutil, pero legal)”.

92 Previamente al dictado de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196), ya la STS 10 mayo 2012 (RAJ 2012, 6341) declaró que “[l]a restauración de la situación relativa a la coincidencia con la verdad biológica solo puede tener lugar mediante las correspondientes acciones de impugnación de la filiación, que deben ejercitarse en los plazos y condiciones previstos en la ley”.

93 Como señalara la SAP Zaragoza (Sección 4ª), 13 enero 2003 (JUR 2003, 44640), “estamos ante un reconocimiento no veraz, en el que se no se da la correspondencia necesaria entre la realidad formal, registral, y la material, hecho biológico de la procreación, y por tanto viciado con nulidad absoluta por falta del requisito objetivo esencial de paternidad en el reconocedor”.

Tribunal Supremo sobre los reconocimientos de la paternidad efectuados por complacencia aborda el supuesto de que sea el propio padre declarante, como sucede en la mayoría de las ocasiones, quien inste la impugnación judicial de la filiación declarada. Los motivos de este cambio de actitud pueden ser muy variados, pero lo más frecuente es que obedezca a un móvil económico⁹⁴.

2. La impugnación del reconocimiento por vicios del consentimiento: inaplicación del art. 141 CC cuando se alega la ausencia de paternidad biológica.

En ocasiones, las demandas interpuestas por quienes han efectuado un reconocimiento de complacencia se sustentan en la impugnación del reconocimiento, y no de la filiación declarada, por haber incurrido su autor en vicio de la voluntad al otorgarlo.

La jurisprudencia aprecia, atendiendo a lo establecido en el art. 138 CC, que tratándose de una filiación determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el art. 120.1º CC, el expreso o tácito al que se refiere el art. 117 CC, y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial, que contempla el artículo 118 CC), cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada acción declarativa negativa que regulan los artículos 138 y 141 CC, y una impugnación por causas distintas, entre ellas la inexistencia de una realidad biológica (mediante una acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo art. 138 y, por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulo terceros del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, la del art. 136⁹⁵.

Para que resulte aplicable el art. 141 CC, y el reconocimiento pierda su fuerza legal, es necesario acreditar que se ha padecido vicio de la voluntad⁹⁶. Sin embargo, el reconocimiento, por el mero hecho de ser de complacencia -lo que significa que el declarante sabe que reconoce a quien no es hijo suyo- no implica que la voluntad esté viciada (por el error, la violencia o la intimidación)⁹⁷. En los

94 Así, por ejemplo, en el caso resuelto por la STS 14 julio 2004 (RAJ 2004, 4676) el demandante sólo reaccionó al cabo de más de seis años desde el reconocimiento y cuando los alimentos a su cargo se fijaron en cantidad superior a la propuesta por él mismo en su contestación a la demanda de separación conyugal.

95 STS 5 julio 2004 (RAJ 2004, 5454).

96 Explica GALLEGU DOMÍNGUEZ, I.: "Comentario al Artículo segundo. Seis", cit., p. 484, que con la acción del art. 141 CC no se discute si el reconocido es o no hijo del reconocedor, que esta acción basada en un vicio del consentimiento no es en sentido estricto una acción de impugnación de filiación -que se basa en la búsqueda de la verdad material-, pudiendo sólo calificarse de acción de impugnación de filiación «en sentido amplio», pues lo que se pretende es la impugnación del título del reconocimiento por vicio del consentimiento, lo que tendrá como consecuencia la pérdida de eficacia de la filiación determinada.

97 Señala GALLEGU DOMÍNGUEZ, I.: "Comentario al Artículo segundo. Seis", cit., p. 499, que "los auténticos reconocimientos de complacencia no pueden ser impugnados por vicio del consentimiento: no pueden serlo por error, pues por definición el reconocedor al hacer el reconocimiento es consciente de la disociación entre la filiación biológica y la declarada".

reconocimientos de complacencia, su autor, de modo consciente y libre, declara su paternidad respecto de quien no es su hijo desde el punto de vista biológico, sin que pueda apreciarse, por esta discordancia, vicio invalidante en su consentimiento que permita la impugnación al amparo del art. 141 CC⁹⁸. Como precisó el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de mayo de 2004⁹⁹, el art. 141 CC “no afecta a la exactitud o inexactitud de la verdad biológica de la filiación”. Efectivamente, este precepto no ampara los reconocimientos de complacencia, ya que el reconocedor no padece error: desea reconocer al sujeto reconocido¹⁰⁰.

3. La criticable doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación del autor de un reconocimiento de complacencia para impugnar la filiación.

El Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 15 de julio de 2016¹⁰¹, partiendo de que los reconocimientos, por razón de ser de complacencia, no son nulos de pleno derecho, aprecia que el reconocedor puede provocar la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, ejercitando una acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido¹⁰². El Alto Tribunal legitima al reconocedor para impugnar una filiación que no está de acuerdo con la realidad (y no el reconocimiento en sí, que se considera plenamente

98 La SAP Valencia (Sección 10ª), 23 octubre 2006 (JUR 2007, 76340) aprecia que el reconocimiento que se cuestiona, de los denominados de “complacencia”, fue otorgado con todas las garantías, libre, voluntariamente y con perfecto conocimiento de que el menor no era hijo suyo (...) añadiendo que el actor “era perfectamente conocedor de que la menor a la que reconocía no era hija suya, por lo que mal puede ahora pretender engaño alguno”.

99 STS 27 mayo 2004 (RAJ 2004, 4265).

100 SAP Zaragoza (Sección 2ª), 14 julio 2003 (JUR 2003, 195249). La SAP Asturias, 20 septiembre 1994 (AC 1994, 1507) precisa, a este respecto, que “no cabe pretender que puedan invocarse como vicios del consentimiento los motivos que llevaron al reconocedor a emitir esta declaración y puesto que está fuera de toda discusión que el actor conocía que la demandada no era hija biológica suya y que no fue presionado ni violentado para acudir ante el Encargado del Registro Civil a formalizarla no procede la declaración de nulidad interesada en base a lo establecido en el art. 141 del Código Civil, ya que no cabe sostener que exista error en las cualidades esenciales de la persona por la conducta afectiva que ésta demuestra posteriormente. Igualmente no existió ninguna reserva mental pues es evidente que la demandada aceptó de buen grado el reconocimiento y está defendiendo en el proceso que se mantenga esta filiación”.

101 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196). La doctrina de la legitimación del reconocedor para provocar la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, ejercitando una acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser padre biológico del reconocido es reiterada en la STS 28 noviembre 2016 (RAJ 2016, 5636).

102 La doctrina inicial del Tribunal Supremo no admitía la legitimación del reconocedor para impugnar un reconocimiento realizado por complacencia. Así, la STS 27 octubre 1993 (RAJ 1993, 7664), confirmando la sentencia recurrida que había desestimado la acción de impugnación de la paternidad instada por el reconocedor frente a la madre de la menor reconocida, aprecia que no hubo error en el acto del reconocimiento y, por tanto, entiende “irrevocable y válido el reconocimiento de paternidad que se combate en este recurso”.

válido)¹⁰³. En caso de que la demanda de impugnación sea estimada, aprecia el Alto Tribunal que se producirá una ineficacia sobrevenida del reconocimiento¹⁰⁴.

La concesión de legitimación para impugnar la paternidad al autor del reconocimiento de complacencia se fundamenta por el Tribunal Supremo en una serie de argumentos, expuestos en la comentada sentencia de 15 de julio de 2016¹⁰⁵, y que expondré a continuación, junto a las consideraciones que, a mi juicio, conducen a apreciar el carácter refutable de todos ellos.

1º) Considera, en primer lugar, el Tribunal Supremo que privar al autor del reconocimiento de complacencia de la acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido carece de base legal en las normas sobre filiación. A tales efectos, indica que el art. 136 CC no priva de dicha acción al marido que, en los casos que respectivamente contemplan los arts. 117 y 118 CC, haya reconocido su paternidad expresa o tácitamente, o consentido la inscripción de la filiación como matrimonial, sabiendo o estando convencido de no ser el padre biológico del hijo de su cónyuge. Y que el art. 140 CC no priva de legitimación activa al reconocedor por el hecho de que haya reconocido sabiendo o teniendo la convicción de no ser el padre biológico del reconocido¹⁰⁶. De nuevo, el Tribunal Supremo parte en esta sentencia de un presupuesto equivocado. En los reconocimientos tácitos o informales de los arts. 117 y 118 CC la determinación de la paternidad se produce *ope legis*, de manera que si el marido, consciente de su no paternidad biológica, da a entender con sus actos y manifestaciones que es padre, lo impugnabile será la filiación, pero no el reconocimiento, pues no ha sido éste el título de determinación de la filiación matrimonial¹⁰⁷. En cuanto al art. 140 CC, ni priva ni concede legitimación al reconocedor de complacencia, tratándose de una norma que regula la legitimación y plazos para la impugnación de la filiación (y no del acto de reconocimiento).

2ª) La apreciación anterior no justifica, para el Tribunal Supremo, “dirigir a los mencionados artículos reproche constitucional alguno, puesto que el legislador ha atendido las exigencias del principio de seguridad jurídica en las relaciones

103 La jurisprudencia emanada del TSJ de Cataluña interpreta las normas sobre la filiación contenidas en el Código civil catalán de manera coincidente con la exégesis alcanzada por el Tribunal Supremo. En este sentido, la STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), 8 julio 2019 (JUR 2019, 261355) declara que “la solución de que, aun siendo reconocedores de complacencia, puedan tener la posibilidad de impugnar la paternidad durante los breves plazos de caducidad establecidos con carácter general en el art. 235-26 del CC.Cat. parece pues una solución moderada, que conjuga adecuadamente los intereses en juego”.

104 La STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196) manifiesta que “cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz”. Este criterio ya había sido adoptado en la STS 4 julio 2011 (RAJ 2011, 5965).

105 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

106 Fundamento jurídico cuarto, regla 1ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

107 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1060.

familiares y de estabilidad del estado civil determinado mediante el reconocimiento, especialmente en interés del reconocido, estableciendo los respectivos plazos de caducidad de un año (art. 136 CC) y cuatro años (art. 140.II CC), se trate o no de un reconocimiento de complacencia¹⁰⁸. En efecto, la falta de concordancia entre la filiación biológica y la filiación jurídica permiten el ejercicio de una acción de impugnación de la paternidad, sometida a un plazo de caducidad (más breve cuando la filiación es matrimonial que cuando no lo es) que conduce indefectiblemente al mantenimiento de la paternidad fijada, aun no existiendo esta coincidencia, cuando la acción se ejercita más allá del plazo legalmente fijado. En estos casos, la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones paterno-filiales se imponen a la búsqueda de la verdad biológica. Pero no es igual esta situación que la ocasionada por un reconocimiento de la paternidad sustentando en el engaño, en la mentira del reconocedor sobre su paternidad; en estos casos, el reconocimiento es nulo, si bien, no puede admitirse la legitimación del causante de esta nulidad.

3ª) Entiende el Alto Tribunal que “[d]ado que no se trata de un reconocimiento ‘de conveniencia’ o en fraude de ley, la regla *nemo audiat turpitudinem allegans* no puede valer para impedir al reconocedor de complacencia el ejercicio de la expresada acción de impugnación de la paternidad¹⁰⁹. Puede estarse de acuerdo en que el reconocimiento de complacencia no es un acto en fraude de ley; ahora bien, siendo un acto *contra legem* y, por ende, nulo radicalmente, no cabe legitimar al causante de esa nulidad para impugnar este acto porque ello implicaría ir contra sus propios actos.

4ª) En contra del criterio del Tribunal Supremo en orden a que “tampoco cabe invocar a dicho efecto lo que dispone el artículo 7.I CC (doctrina de los actos propios), pues las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible (art. 1814 CC)”¹¹⁰, considero que, efectivamente, la filiación es una institución cuyo régimen jurídico está impregnado de la indisponibilidad, siendo limitado el juego de la autonomía de la voluntad, por lo que no puede admitirse al reconocedor el poder de disposición sobre la filiación, ni para declararla de forma ficticia (de ahí que el acto sea nulo), ni a fin de hacerla desaparecer cuando ya no se quiere seguir ejerciendo de padre. Por tanto, es indudable que, quien ha reconocido por mera complacencia, va contra sus propios actos si pretende luego impugnar el acto de reconocimiento precisamente por su falta de paternidad¹¹¹.

108 Fundamento jurídico cuarto, regla 2ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

109 Fundamento jurídico cuarto, regla 3ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

110 Fundamento jurídico cuarto, regla 4ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

111 La STS 28 noviembre 1992 (RAJ 1992, 9449), indica que la aplicación del principio general de derecho de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, “requiere que los actos propios contradictorios provengan de una misma persona actuando con la misma representación, por lo que esta doctrina resulta inaplicable cuando los actos se ejecutaron con distinta personalidad y representación”. En los reconocimientos de complacencia, el autor de la declaración es el mismo que pretende luego impugnar el reconocimiento en su día emitido.

5ª) Añade, seguidamente, el Tribunal Supremo que el carácter irrevocable del reconocimiento (arts. 737 y 741 CC), “significa que el reconocedor no puede hacerlo ineficaz mediante una declaración de retractación”, y que es “incorrecto calificar de revocación la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, sea o no de complacencia, a consecuencia de haber prosperado la acción de impugnación de la paternidad por no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido”¹¹². De nuevo, la perspectiva de análisis resulta errónea: por un lado, el reconocimiento de complacencia no resulta ineficaz de forma sobrevenida, sino que es nulo desde su origen, al haberse emitido de forma consciente una declaración de paternidad faltando a la verdad; por otra parte, aun cuando no quepa confundir la impugnación (sea del acto de reconocimiento o de la paternidad) con la revocación del acto (prohibida legalmente)¹¹³, el efecto que se consigue es el mismo (el reconocedor dejará de constar como padre legal del reconocido)¹¹⁴.

6ª) Entiende el Tribunal Supremo que, siendo cierto que el art. 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, prohíbe impugnar su paternidad al marido que haya prestado consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación de su mujer con contribución de donante o donantes, sin embargo, “la diferencia entre ese tipo de casos y los reconocimientos de complacencia de la paternidad es clara y decisiva: el reconocedor de complacencia es ajeno a la decisión de la madre de engendrar al que será reconocido por aquél”¹¹⁵. Resulta cuanto menos curioso que, si bien a la hora de defender la validez de los reconocimientos de complacencia, el Alto Tribunal recurre a la hipótesis de la reproducción asistida con donación de gametos como un argumento a favor de que la filiación no tiene por qué ser biológica, cuando trata de la legitimación para la impugnación -como es sabido, prohibida cuando el hijo nace mediante las citadas técnicas reproductivas- la argumentación gira en torno a las diferencias entre ambas situaciones. A mi modo de ver, en ambos casos, el varón que prestó su consentimiento a la fecundación de su mujer con material de donante anónimo o a la determinación de la filiación respecto del hijo de su pareja, no puede impugnar su paternidad alegando la ausencia de relación biológica.

7ª) Añade, finalmente, el Tribunal Supremo que “no parece justa una visión general de los reconocedores de complacencia como personas frívolas o inconstantes, cuyos caprichosos cambios de opinión no pueda el Derecho tolerar

112 Fundamento jurídico cuarto, regla 5ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

113 Como indica RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1085, mientras la revocación “es un *actus contrarius*; acto unilateral que pretende dejar sin efecto otro anterior, y sólo posible respecto de un acto válido, y en los casos en que la ley lo permite”, la impugnación del reconocimiento “[...] no es sino el ejercicio de un acto lícito (art. 24 CE) que pretende dejar sin efecto el reconocimiento [...]”.

114 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “Comentario de la sentencia”, cit., p. 358.

115 Fundamento jurídico cuarto, regla 6ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

[...]"¹¹⁶. No negamos que el reconocedor de complacencia normalmente actuará guiado por buenas intenciones al instaurar una relación de filiación con el hijo de su esposa o pareja. Sin embargo, ese noble empeño no justifica la contravención del ordenamiento jurídico¹¹⁷, máxime cuando, según vemos por las decisiones de nuestros tribunales, lo más probable es que, terminada la relación con la madre biológica del reconocido, deseará desdecirse de la condición de padre a fin de evitar la carga económica que la misma lleva aparejada.

4. Criterio acorde con los postulados de nuestro ordenamiento: la ausencia de legitimación del reconocedor “de complacencia”.

Como se ha expuesto, a pesar de la validez atribuida al reconocimiento efectuado por quien sabe a ciencia cierta que no es el padre, la jurisprudencia legitima al padre legal para impugnar la paternidad -cuando convenga a sus exclusivos intereses- con fundamento precisamente en que la misma no se corresponde con la realidad biológica. Utiliza el Tribunal Supremo el subterfugio de legitimar al reconocedor para impugnar la filiación, y no el propio acto de reconocimiento que, salvo que concurra error, se estima por esta jurisprudencia plenamente válido.

A mi modo de ver, en cambio, quien declara su paternidad por mera complacencia, siendo consciente de la falta de relación biológica, carece de legitimación tanto para impugnar la validez del acto como para hacer caer la filiación que, por su voluntad, ha sido determinada¹¹⁸. Como he defendido, los reconocimientos efectuados por quien sabe que no es padre del reconocido, por razón precisamente de ser de complacencia y no ajustarse a la verdad biológica, son nulos de pleno derecho. No pueden considerarse válidos, dado que conculcan la esencia de su contenido. El propio mecanismo utilizado para la determinación de la filiación es nulo. Pero quien se ha erigido en padre de una persona, faltando a la realidad biológica, carece de legitimación para impugnar el acto y la paternidad ficticia por él mismo creada.

¹¹⁶ Fundamento jurídico cuarto, regla 7ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

¹¹⁷ A este respecto, como declara RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos”, cit., p. 1059, “las buenas intenciones no bastan en el ámbito del Derecho, y para darles curso (por ejemplo, un padre legal al niño que no lo tiene) hay otros caminos más rectos ética y jurídicamente, menos onerosos para el hijo y para el Derecho, mejor acomodados a principios y a la sensibilidad social actuales”.

¹¹⁸ Considera QUICIOS MOLINA, S.: *Determinación e impugnación de la filiación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 167, que, si el reconocedor quería figurar como padre del reconocido, es muy discutible que esté legitimado para dejar de serlo cuando en un momento posterior cambia de parecer. En contra de que el reconocedor “de mala fe” esté legitimado para impugnar la filiación, DÍAZ ALABART, S.: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2011 (5546/2011). Impugnación de filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia”, AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Madrid, Dykinson, vol. 5, 2011-2012, p. 333.

En primer lugar, en cuanto a la impugnación del título (el reconocimiento), considero que, si bien concurre una causa de ineficacia desde el momento del nacimiento del acto, el reconocedor no está legitimado para desvincularse de su declaración, del acto de reconocimiento, alegando que está afectado de nulidad de pleno derecho, debido a que él ha sido el causante de esta nulidad. Sólo si hubiera efectuado el reconocimiento desconociendo la falta de veracidad, podría impugnar el acto arguyendo haber padecido error (art. 141 CC). En segundo lugar, en aplicación de la doctrina que veda ir contra los propios actos¹¹⁹, no puede concederse al declarante o reconocedor legitimación para impugnar el reconocimiento ni la filiación dimanante de su declaración, por un mero cambio de voluntad, al conculcar su retractación el principio de la indisponibilidad del estado civil, la seguridad jurídica y los derechos de terceros, en especial, del hijo reconocido¹²⁰.

El reconocimiento de complacencia debe considerarse, por tanto, un acto nulo de pleno derecho, si bien, el autor del mismo, causante de esta nulidad -en la medida en que decidió fijar un estado civil a sabiendas de su inexactitud- carece de legitimación para destruir su declaración de voluntad impugnando el acto o título de determinación de la filiación, ni tampoco la paternidad legalmente determinada, pues ello supondría conculcar la doctrina de los propios actos.

VI. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.

I. Evolución jurisprudencial en torno al tipo de acción de impugnación que puede ejercitarse.

En congruencia con la criticable equiparación entre el reconocimiento de complacencia y el efectuado por quien cree ser padre biológico del reconocido, la doctrina jurisprudencial ha estimado, en general, que es posible ejercitar una acción de impugnación fundada en el hecho de no ser el reconocedor el padre

119 La doctrina de los actos propios, tal y como aparece en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo [por todas, STS 25 octubre 2000 (RAJ 2000, 8813)] explica que “la regla ‘*nemine licet adversus sua facta venire*’ tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce, han de ser por ende tales actos vinculantes, causantes de estado y definidoras de una situación jurídica de su autor y que vayan encaminadas a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad”.

120 Comenta RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: “Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia”, AA.VV.: *Derecho de familia, nuevos retos y realidades: estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo* (coord. A. ACEDO PENCO y A. SILVA SÁNCHEZ, A., dir. M. PERALTA CARRASCO), Dykinson, Madrid, 2016, p. 321, que “admitir la impugnación de los reconocimientos de complacencia supondría una conculcación de la doctrina de los actos propios” y que “no se debe permitir que un padre haga uso de la discordancia entre la realidad material y la formal que conocía desde el inicio para impugnar judicialmente su reconocimiento y destruir así el estado civil del menor que reconoció, contraviniendo su primera declaración de voluntad, cuando la causa real de la impugnación de la filiación no es la discordancia entre realidad biológica y legal –aunque a ella se aferre– sino simplemente un cambio de voluntad”.

biológico del reconocido. Cabe apreciar, sin embargo, cierta evolución en orden a la concreción del tipo de acción de impugnación de la filiación procedente en estos casos.

A) El debate jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 119 CC a los reconocimientos de complacencia.

Hemos de partir de que toda filiación por naturaleza es matrimonial o no matrimonial, si bien, cabe que la filiación inicialmente no matrimonial -derivada, por ejemplo, de un reconocimiento de la paternidad- adquiera el carácter de matrimonial tras el enlace de los progenitores (art. 119 CC). El cambio de carácter de la filiación -de extramatrimonial a matrimonial- tiene su relevancia de cara al ejercicio de una posible acción de impugnación, al establecerse plazos de ejercicio y un alcance de la legitimación distintos (más amplios en el primer caso que en el segundo). Así, por el matrimonio de los padres, el estado de filiación de los hijos habidos antes cambia de régimen, en cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 119 CC, y con ello las normas de la impugnación de la filiación (ya determinada) que, después del vínculo conyugal de los padres, son las propias de la filiación matrimonial¹²¹.

Para que la filiación, en origen no matrimonial, como es la derivada del reconocimiento, se convierta en matrimonial exige el art. 119 CC que el “matrimonio de los progenitores” (...) “tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente” (destinada a la determinación de la filiación no matrimonial)¹²². Durante varios años, no hubo un criterio uniforme en torno a si esta norma resultaba o no aplicable a los reconocimientos de complacencia. El debate provenía de que el art. 119 CC se refiere literalmente al matrimonio de “los progenitores”, suscitándose la duda de si se refería a padre y madre reales que se casan con posterioridad al nacimiento del hijo o de los hijos o también resultaba aplicable cuando el padre formal no es el biológico.

Diversas sentencias apreciaron que, ante un reconocimiento de complacencia, aunque el reconocedor y la madre contrajesen matrimonio, la filiación sería siempre no matrimonial, ya se produjese el enlace antes o después del reconocimiento, de

121 Vid., al respecto, STS 28 noviembre 2002 (RAJ 2002, 10418).

122 Como han precisado FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. y VERDERA SERVER, R.: “Rectos actuales”, cit., p. 22, “la clave del art. 119 CC estriba en el carácter posterior del matrimonio respecto al nacimiento del hijo, sin preocuparse del momento en que se ha fijado la filiación”. A este respecto, la RDGRN 22 enero 1988 (RAJ 1988, 216), ante un supuesto en que el interesado había nacido el 1 de febrero de 1922 y sus presuntos padres contrajeron matrimonio el mes de noviembre siguiente, sin que constase la existencia de un reconocimiento expreso y solemne de los padres ni que se hubiese seguido el expediente para determinar la filiación, declara que “su filiación por definición no es, pues, matrimonial y, si bien es cierto que podría adquirir este carácter automáticamente y por consecuencia del matrimonio, para este resultado es imprescindible, conforme al artículo 119 del Código Civil, que haya quedado determinada legalmente la filiación no matrimonial, lo cual no consta tampoco en modo alguno en el expediente”.

tal manera que la vía impugnatoria de la filiación derivada de estos actos era la prevista en el art. 140.II CC, con plazo de caducidad de cuatro años¹²³. Otras resoluciones, por el contrario, consideraron que la aplicación del art. 119 CC tiene lugar con independencia de la existencia o no de una relación biológica del padre reconocedor con el reconocido, entendiendo que se trata de un efecto legal del reconocimiento, unido al matrimonio de los padres. Algunas sentencias atribuyeron a la filiación reconocida el carácter de matrimonial cuando el reconocimiento se efectuaba constante matrimonio, supuesto éste, de filiación determinada después del matrimonio del reconocedor y la madre biológica, para el que ya la sentencia de 28 de noviembre de 2002, si bien en un razonamiento *obiter dictum*, había declarado aplicable el art. 119 CC, lo que excluía la aplicación del art. 140 CC¹²⁴. Y antes, la sentencia de 26 de noviembre de 2001¹²⁵, había decidido en igual sentido en un caso en el que el reconocimiento se realizó el mismo día de la celebración del matrimonio.

Posteriormente, en concordancia con la tendencia a equiparar los reconocimientos de complacencia a los efectuados por el presunto padre biológico, el Tribunal Supremo valora que, aún efectuándose el reconocimiento a sabiendas de la falta de paternidad, si se ha celebrado el matrimonio del declarante con la madre, se aplica el art. 119 CC, incluso si el reconocimiento fuese previo al enlace matrimonial, puesto que el matrimonio de los padres produce el cambio del régimen de filiación. La primera vez que el Tribunal Supremo sienta este criterio fue en su sentencia del Pleno de 4 de julio de 2011¹²⁶. El mismo razonamiento

123 La STS 27 mayo 2004 (RAJ 2004, 4265), en un caso de reconocimiento de complacencia subsiguiente al matrimonio de los progenitores, apreció que cuando el art. 119 CC determina que la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores, da a entender que se trata de “padre y madre reales” y que cuando el art. 140 CC se refiere a la filiación no matrimonial se está proyectando no sólo a los hijos nacidos sin que los padres se hubieran casado, sino también a los nacidos antes del matrimonio y que no resultan hijos biológicos, no obstante el matrimonio de la madre progenitora y padre no progenitor. En el mismo sentido, aunque no de forma tan explícita, se pronunciaron las SSTs 12 julio 2004 (RAJ 2004, 5356), 14 julio 2004 (RAJ 2004, 4676), 29 octubre 2008 (RAJ 2008, 5802), 5 diciembre 2008 (RAJ 2009, 147) y 29 noviembre 2010 (RJ 2011, 1545).

124 La STS 28 noviembre 2002 (RAJ 2002, 10418), ante el ejercicio de una acción de impugnación de un reconocimiento de complacencia, estando el padre reconocedor y la madre del menor casados, declara que “la impugnación de la filiación (ya determinada), después del matrimonio de los padres es el de la filiación matrimonial” y que “por el matrimonio de los padres, el estado de filiación de los hijos habidos antes cambia de régimen y se cumple la prevención del artículo 119 de que el hecho de la filiación quede determinado legalmente con el hecho del subsiguiente reconocimiento”. No obstante, como la demandante, hija biológica del reconocedor, había decidido su legitimación al amparo del art. 140 CC, que hace referencia a la filiación no matrimonial, la sentencia resuelve la pretensión de impugnación de la filiación aceptando la aplicación de este precepto, en su segundo párrafo, por lo que declara que la acción había caducado.

125 STS 26 noviembre 2001 (RAJ 2001, 9527).

126 STS 4 julio 2011 (RAJ 2011, 5965). Esta sentencia contempló un caso en el que la filiación paterna se determinó legalmente el reconocimiento de complacencia era no matrimonial. Por esa razón, declaró que la acción de impugnación de la paternidad que el reconocedor podía ejercitar era la regulada en el artículo 140.II CC, sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años. La resolución se acompaña de un voto particular formulado por D. Xavier O’Callaghan Muñoz en el que se cuestiona la doctrina favorable a la aplicación de la acción de impugnación del art. 140 CC pese a que la filiación extramatrimonial haya sido determinada por un reconocimiento voluntario y consciente, no viciado, llamado “de complacencia”.

es asumido, más tarde, en la STS de 10 de mayo de 2012¹²⁷, curiosamente con cita expresa de la STS de 27 de mayo de 2004¹²⁸, que había acogido el criterio totalmente opuesto, en orden a considerar inaplicable en estos casos el art. 119 CC. Este planteamiento es el que ratifica la STS de 15 de julio de 2016¹²⁹, en la cual se concluye que, en aplicación del art. 119 CC, el matrimonio del reconocedor con la madre del reconocido conlleva el cambio de régimen de la filiación, “asumiendo que no requiere que el reconocedor sea el padre biológico del reconocido”. El criterio jurisprudencial actualmente aplicable es, por tanto, el de que la filiación derivada del reconocimiento de complacencia tiene el carácter de matrimonial no solo cuando éste se efectúe con posterioridad al matrimonio del reconocedor con la madre del hijo reconocido, sino también cuando el enlace tiene lugar tras el acto de determinación de la filiación.

B) La aplicación de los artículos 136 y 140 CC, respectivamente, en función de si la filiación es matrimonial o extramatrimonial

Partiendo de la consideración de que la filiación derivada de un reconocimiento de complacencia puede ser, en aplicación del art. 119 CC, matrimonial o no matrimonial, la STS de 15 de julio 2016¹³⁰, corroborando el criterio adoptado por vez primera en la sentencia de 4 de julio de 2011¹³¹, fija como doctrina, de una manera contundente, que “[l]a acción procedente será la regulada en el art. 136 CC si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140.II CC si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción”. Conforme a la doctrina jurisprudencial citada, cuando el reconocedor y la madre del hijo reconocido están casados, la acción de impugnación deberá fundarse en el art. 136 CC, con independencia de que el reconocimiento haya tenido lugar antes o tras la celebración del matrimonio; a no ser que, en el primer supuesto, la acción que regula el art. 140.II CC hubiera caducado antes del enlace, en cuyo caso se considera que el matrimonio no abre un nuevo plazo de un año a favor del reconocedor. En cuanto al plazo de caducidad de un año del art. 136 CC, aprecia el Tribunal Supremo que “si el reconocimiento es posterior al matrimonio, el día a quo [...] será el día de la perfección del reconocimiento. Si el matrimonio es posterior, el día de su celebración”. Si el reconocedor no contrajo matrimonio con la madre del reconocido, se permite al autor la impugnación de la paternidad,

127 La STS 10 mayo 2012 (RAJ 2012, 6341) pareció limitar la aplicación del art. 136 CC al supuesto de reconocimiento posterior al matrimonio.

128 STS 27 mayo 2004 (RAJ 2004, 4265).

129 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

130 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

131 STS 4 julio 2011 (RAJ 2011, 5965).

al amparo del art. 140.II CC, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento¹³².

Las razones que vierte el Tribunal Supremo para fijar dicha doctrina jurisprudencial sobre la impugnación de la filiación en los reconocimientos de complacencia, son diversas, si bien, a mi entender, ninguna resulta atendible.

Así, para aplicar el art. 119 CC a los reconocimientos de complacencia aduce que la finalidad de este precepto es robustecer la protección jurídica de la familia que se ha convertido en matrimonial y que implica hacer más difícil la impugnación de la filiación¹³³. Esta afirmación es correcta en lo relativo a las restricciones previstas legalmente para la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial, pero no cambia nada respecto a la valoración de los reconocimientos de complacencia, de tal manera que cuando el reconecedor, sabedor de que no es el padre del reconocido, contrae matrimonio con la madre, desaparecen las razones para dificultar la impugnación de un acto nulo de pleno derecho. Entiende el Alto Tribunal que no se compadece con esa finalidad de proteger a la familia matrimonial “entender que la aplicación del artículo 119 requiere que «los progenitores» a los que se refiere sean el padre y la madre biológicos”¹³⁴. De nuevo, la sentencia fuerza la interpretación de un precepto a fin de adaptarla a la discutible teoría que se intenta defender.

Dispone, asimismo, en favor de su tesis, el Tribunal Supremo que en el Código civil común no existe una disposición semejante el art. 235-7 del Código Civil de Catalunya, norma que, si bien considera matrimoniales los hijos comunes nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre, desde la fecha de celebración de éste, dispone que la impugnación de la filiación se rige por las reglas de la filiación no matrimonial¹³⁵. Concluye su argumentación el Tribunal Supremo apreciando que no se le alcanza razón alguna para que la regla del art. 119 CC “no deba valer igual porque sea de complacencia el reconocimiento que determine legalmente la paternidad del hijo de la cónyuge del reconecedor”¹³⁶.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, así pues, la falta de concordancia con la realidad biológica ínsita en los reconocimientos de complacencia deberá ser objeto de impugnación al amparo del régimen general de las acciones de filiación,

132 La STS 28 noviembre 2002 (RAJ 2002, 10418) aplica el art. 140.II CC a una demanda de impugnación de un reconocimiento de complacencia, lo que le lleva a apreciar que esa acción había caducado por el transcurso de los cuatro años que el precepto señala, caducidad que, aparte de ser apreciable de oficio, había sido también alegada en la contestación a la demanda.

133 Fundamento jurídico quinto, regla 1ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

134 Fundamento jurídico quinto, regla 2ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

135 Fundamento jurídico quinto, regla 3ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

136 Fundamento jurídico quinto, reglas 4ª y 5ª, de la STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

en concreto, distinguiendo en función de si la filiación determinada se puede considerar matrimonial o no matrimonial¹³⁷.

A mi modo de ver, carece de fundamento establecer regímenes diferentes para la impugnación de la filiación derivada de un reconocimiento de complacencia en función de si el autor del mismo ha contraído o no matrimonio con la madre del hijo reconocido. Y ello en la medida en que lo que se impugna no es la filiación, sino el acto de reconocimiento, por estar afectado de nulidad de pleno derecho¹³⁸.

2. Tesis que se defiende: la acción declarativa de la nulidad del reconocimiento de complacencia.

A) La anulación del reconocimiento y de la filiación indebidamente determinada.

Con fundamento en el art. 138 CC, cabe distinguir entre la acción de impugnación de la paternidad determinada por el reconocimiento y la acción de impugnación del título mismo (del acto de reconocimiento)¹³⁹. La anulación del reconocimiento en sí (y de esos otros actos jurídicos dirigidos a la determinación de la paternidad matrimonial), combate directamente la validez de estos actos como títulos de determinación legal de la filiación paterna.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 15 de julio de 2016¹⁴⁰, aprecia que, en los reconocimientos de complacencia, las acciones de impugnación de la paternidad legalmente determinada mediante el reconocimiento se basan en no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido y, de prosperar, provocarán la ineficacia sobrevenida del reconocimiento. Según la jurisprudencia, el acto del reconocimiento tan sólo es impugnabile porque exista falta de capacidad o vicios en el consentimiento prestado y no por la ausencia consciente de vínculo biológico entre el progenitor y el hijo o hija¹⁴¹. Conforme a esta doctrina, el que reconoce al hijo de su pareja o esposa como como suyo, siendo consciente de que no es el padre biológico y sin que medie error, violencia o intimidación a la hora de llevar a cabo tal reconocimiento, ha realizado un acto válido y no va contra sus

137 En el caso resuelto por la STS 15 julio 2016 (2016, 3196), el Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, que había desestimado la demanda de impugnación de la paternidad instada por el reconocedor de complacencia, que estaba casado con la madre de la hija reconocida, por haber transcurrido el plazo de un año del art. 136 CC.

138 Manifiesta RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., p. 1092 que "[e]s contrario a toda lógica someter a distinto régimen de impugnación un mismo reconocimiento según determine una filiación u otra (y esto por algo ajeno a él), ya que en este caso se trata de impugnación del título o acto jurídico (acción declarativa negativa), no de impugnación de la filiación *stricto sensu*".

139 Diferencian ambos tipos de acciones las SSTS 26 noviembre 2001 (RAJ 2001, 9527), 5 julio 2004 (RAJ 2004, 5454), 29 octubre 2008 (RAJ 2008, 5802), 5 diciembre 2008 (RAJ 2009, 147) y 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196).

140 STS 15 julio 2016 (RAJ 2016, 3196), Fundamento jurídico segundo.

141 Por todas, STS 29 octubre 2008 (RAJ 2008, 5802). La STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal (Sección 1ª), 8 julio 2019 (JUR 2019, 261355) infiere este planteamiento del contenido de los arts. 235-26 y 235-27 del CCCat.

propios actos si pretende luego, atendiendo a sus intereses personales, impugnar la paternidad que quedó fijada en virtud de ese acto. Este planteamiento carece, a todas luces, de fundamento legal y de propia lógica argumentativa: si, según entiende el Tribunal Supremo, la inexistencia de relación biológica no se considera un defecto del acto de reconocimiento, ¿qué sentido tiene apreciar la nulidad de la paternidad, con carácter sobrevenido, justamente por este motivo? O el acto, y la paternidad que del mismo deriva, eran nulos *ab initio* porque no se correspondían con la verdad biológica o, si se estima que el acto de reconocimiento fue válido, no existirá motivo en el que fundar la impugnación *a posteriori*. Menos sentido aún tiene apreciar que la falta de paternidad constituye un defecto causado de forma sobrevenida: ya existía -y además era conocido- cuando el acto de declaración se efectuó.

A mi modo de ver, cuando esa falta de correspondencia entre la verdad material y lo declarado es fruto del engaño, con grave infracción de normas de *ius cogens*, estaremos ante un reconocimiento afectado de invalidez desde el origen. Entre los defectos del título, conducentes a la nulidad, se encuentra, pues, la declaración emitida a sabiendas de la falta de paternidad biológica. Lo que resulta atacable, en estos casos, es el título de determinación de la filiación, y no -como sucede en el caso del reconocimiento objetivamente inexacto- la falta de relación biológica¹⁴². De ahí que no resulte aplicable a los reconocimientos de complacencia el régimen restrictivo de impugnación previsto para las acciones de filiación, pues no es objeto de discusión la veracidad de la filiación, al resultar incontrovertido que el reconocido no es hijo biológico del declarante. La acción judicial a ejercitar para impugnar el reconocimiento de complacencia ha de ser, por tanto, la declarativa de la invalidez de pleno derecho del acto jurídico o título de fijación de la filiación¹⁴³.

B) La legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad.

Como se expuso anteriormente, el autor de un reconocimiento de complacencia, que por su propia esencia es contrario al ordenamiento jurídico y, por ende, nulo, no puede gozar de legitimación para impugnar la paternidad con fundamento en que no es el verdadero padre, en aplicación de la doctrina de los actos propios, que le impide ir contra su anterior conducta. Ahora bien, ante el ejercicio de la acción de nulidad del reconocimiento por otros sujetos interesados, el reconocedor -así como el hijo, si no ha sido el actor- deberá ser siempre demandado (art. 766 LEC).

¹⁴² Indica RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., p. 1058, que la falta de norma específica sobre la impugnación de estos reconocimientos "obliga en la mayor parte de los casos a los interesados, para asegurar el éxito de la acción, a llevar la impugnación no ya al título de determinación (como procedería, por su invalidez) sino al terreno de la relación biológica, como en el reconocimiento meramente inexacto (discusión sobre la verdadera filiación)".

¹⁴³ RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., p. 1102.

Considero que tampoco goza de legitimación la madre biológica del sujeto que ha sido reconocido por complacencia, si prestó su consentimiento expreso, al amparo del art. 124 CC, al acto de determinación de la filiación¹⁴⁴; esta será la situación habitual en los reconocimientos de complacencia (dado que normalmente se efectúan “para complacer” a la madre), siendo excepcionales los casos en los que la declaración se formaliza sin contar con este consentimiento de la progenitora¹⁴⁵. El reconocimiento, aun siendo un acto unilateral del reconocedor, requiere el consentimiento de la madre como *conditio iuris* de su eficacia¹⁴⁶, por lo que los mismos argumentos vertidos para negar la legitimación del reconocedor, resultan aplicables respecto de la progenitora.

Con las citadas excepciones del reconocedor y de la progenitora del reconocido, la legitimación para impugnar este reconocimiento intencionadamente inveraz corresponde a cualquier persona interesada en hacer coincidir la realidad biológica con la meramente formal. Se encuentra legitimado el reconocido, principal interesado en que, declarada la nulidad del reconocimiento, aflore la realidad biológica de su filiación. Tan sólo perdería la legitimación quien consta registralmente como hijo en el caso de que, siendo mayor de edad cuando se efectuó el acto de reconocimiento mendaz (supuesto no frecuente en la práctica), prestase su consentimiento a este acto de determinación de la filiación, en aplicación del art. 123 CC, con plena consciencia de la ausencia de relación biológica con el reconocedor. Si el reconocido es menor de edad, el Tribunal Supremo ha apreciado, en la sentencia de 30 de junio de 2016¹⁴⁷, la falta de legitimación de la madre, como representante legal de la hija y en interés de la misma, para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial y de impugnación de la matrimonial derivada de un reconocimiento de complacencia, partiendo de la contradicción de intereses entre la hija menor de edad y la madre.

144 Niega la legitimación de la madre del reconocido para impugnar la filiación, GALLO VÉLEZ, A. S.: *Los reconocimientos*, cit., pp. 361 y ss.

145 En el caso resuelto por la SAP Zaragoza (Sección 4ª), 13 enero 2003 (JUR 2003, 44640), la madre impugna la paternidad derivada de un reconocimiento de complacencia efectuado sin que la misma prestase su consentimiento expreso a la declaración del demandado para la inscripción del nacimiento de la niña en el Registro Civil de la Embajada de España de Kinshasa (Zaire, antiguo Congo Belga), ni la aprobación judicial. La actora, nacida en Ruanda, en la guerra de su país sobre septiembre de 1.994, soltera, embarazada de su hija, pasó a la República de Zaire como refugiada, a un campo regido por la Agencia de Cooperación de las Naciones Unidas para las Refugiadas (ACNUR), cerca de la localidad Goma, en el que conoció al demandado, cooperante de la O.N.G. “Médicos del Mundo”. Esta situación excepcional parece que dio lugar a que el demandado inscribiese a la niña como hija de ambos, sin contar con el consentimiento expreso de la progenitora. La acción de impugnación, fundada en la no veracidad biológica de la paternidad reconocida, es desestimada por haber transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años del art. 140.II del CC.

146 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “Reconocimiento de la filiación”, cit., p. 3423.

147 STS 30 junio 2016 (RAJ 2016, 2859). Un comentario de esta sentencia en BARBER CÁRCAMO, R.: “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2016 (441/2016). El conflicto entre la verdad biológica y el interés del hijo menor en las acciones de filiación”, en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, vol. 8, 2016, pp. 347-362.

Gozan también legitimados los interesados a quienes perjudique la filiación indebidamente declarada (por ejemplo, otros hijos del reconocedor¹⁴⁸, parientes con derechos a la herencia del reconocedor o del reconocido¹⁴⁹, etc.). Ante un reconocimiento de complacencia, además del ejercicio de la acción declarativa de la nulidad del acto, cabe también que el verdadero padre del reconocido ejercite una acción de reclamación de la filiación (sea matrimonial o no matrimonial), pretensión que conlleva la impugnación del reconocimiento (art. 134 CC).

C) Imprescriptibilidad de la acción de nulidad.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, para la doctrina del Tribunal Supremo, los reconocimientos de complacencia no son nulos de pleno derecho, sino que pueden ser impugnados atacando o combatiendo la filiación derivada de ese título, que no se correspondería con la biológica, pero hallándose sometidos a los plazos de caducidad de las acciones de impugnación de la filiación establecidos en la ley en favor de la seguridad jurídica y estabilidad en la filiación de los menores de edad.

La tesis que defiende, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de este estudio, es la de que el reconocimiento efectuado por quien no es progenitor, faltando a la verdad, es un acto radicalmente nulo, no estando sujeta la acción declarativa de la nulidad de la apariencia creada a plazo de prescripción ni de caducidad. A esta nulidad radical e insubsanable no le resultan, pues, aplicables los plazos de caducidad de uno a cuatro años previstos en los arts. 136, 140 y 141 CC para los reconocimientos meramente inexactos.

VIII. CONCLUSIONES.

A la hora de efectuar cualquier análisis sobre la filiación no adoptiva, el punto de partida no puede ser otro que el principio constitucional de la libre investigación de la paternidad (art. 39.2 CE), lo que implica otorgar preeminencia a la realidad biológica por encima de la verdad presunta o declarada. Es por ello que, desde la reforma del Código civil de 1981, la doctrina de la Sala Primera del Tribunal

148 En el caso resuelto por la STS 28 noviembre 2002 (RAJ 2002, 10418), la demandante, hija matrimonial del codemandado, formula demanda en la que solicita la declaración de nulidad radical del reconocimiento efectuado por su padre, tras divorciarse de su madre, del hijo extramatrimonial de su nueva esposa, acto que tuvo lugar al día siguiente de haber contraído nuevo matrimonio. La sentencia dictada en primera instancia estimó la falta de legitimación activa de la demandante, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto de la cuestión debatida, siendo confirmada esta decisión en grado de apelación. El Tribunal Supremo, entrando en el fondo del asunto, acepta que la actora estaba legitimada ex art. 140 del CC para la acción de impugnación como heredera forzosa de su padre, si bien, desestima la demanda al apreciar que la acción había caducado por el transcurso de los cuatro años.

149 La STS 29 octubre 2008 (RAJ 2008, 5802) confirma la sentencia recurrida, que había estimado la demanda de impugnación de la filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia instada por los padres del reconocedor.

Supremo ha dado prioridad en la resolución de los conflictos sobre la filiación a la verdad material. En materia de reconocimientos de complacencia, sin embargo, la jurisprudencia más reciente ha generado una brecha en este planteamiento, abriendo paso a una nueva concepción de la paternidad fundada en la voluntad, junto a la derivada del hecho biológico.

Como he intentado argumentar a lo largo de estas páginas, el acto de reconocimiento efectuado por complacencia -siendo su autor plenamente conocedor de que no se corresponde con la verdad biológica- es nulo de pleno derecho, en cuanto fija de forma voluntaria una filiación opuesta a la verdad biológica. Partiendo de la nulidad que afecta al acto de reconocimiento por ser "de complacencia", carece de legitimación su autor para impugnar la paternidad indebidamente declarada en virtud de un acto cuya nulidad ha sido causada, precisamente, por su declaración no acorde con la realidad biológica. Son los interesados en esta declaración de nulidad, en especial, el hijo ilegalmente reconocido, quienes gozan de legitimación para hacer valer la nulidad del acto de reconocimiento, siendo la acción imprescriptible.

La doctrina jurisprudencial que propugna la validez de los actos de reconocimientos efectuados por mera complacencia y que, al mismo tiempo, concede legitimación al autor de esta declaración para impugnar la filiación determinada a través de este acto, al amparo de las acciones de impugnación de la paternidad, conculca los principios en que se fundamenta nuestro sistema de la filiación. Esta doctrina propicia los reconocimientos del hijo o hijos habidos por la esposa o pareja antes del inicio de la relación con el reconocedor (normalmente, antes incluso de conocer al mismo), garantizando al padre registral que, producida la crisis matrimonial o convivencial, podrá desligarse de los deberes que derivan de la patria potestad y, en general, de la filiación, mediante el ejercicio de la correspondiente acción de impugnación. Todo un despropósito que esperemos la Sala Primera del Tribunal Supremo reconduzca, regresando a los postulados de su doctrina inicial fundados en la nulidad de estos reconocimientos falaces.

BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ ALARCÓN, A.: “De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. Disposiciones generales”, en AA.VV.: *Ley de Enjuiciamiento Civil. Anotaciones, Concordancias, Apéndice Legislativo y Bibliografía*, (coord. F. GÓMEZ DE LIAÑO), Forum, Oviedo, 2000, pp. 857-866.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil*, t. IV, “Derecho de Familia”, 11ª ed., Edisofer, Madrid, 2007.

BARBER, R., QUICIOS, S. y VERDERA, R. (coord.): “Presentación”, en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 13-14.

BARBER CÁRCAMO, R.: “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2016 (441/2016). El conflicto entre la verdad biológica y el interés del hijo menor en las acciones de filiación”, en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, vol. 8, 2016, pp. 347-362.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: “Reconocimiento de la filiación por complacencia. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 728, 2011, pp. 3415-3451.

DÍAZ ALABART, S.: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2011 (5546/2011). Impugnación de filiación no matrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia”, en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Madrid, Dykinson, vol. 5, 2011-2012, pp. 327-338.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2006.

DE LA IGLESIA MONJE, Mª.I.: “Reconocimiento de complacencia de la paternidad matrimonial. Ejercicio de la acción de impugnación de la misma”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 758, 2016, pp. 3341-3362.

FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A. y VERDERA SERVER, R.: “Rectos actuales de la determinación extrajudicial de la filiación”, en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 15-68.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: “Comentario al Artículo segundo. Seis”, en AA.VV.: *Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 481-502.

GALLO VÉLEZ, A. S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017.

GARCÍA VICENTE J.R.: "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004: Impugnación de la paternidad matrimonial determinada en virtud de reconocimiento de complacencia", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 67, enero-abril de 2005, pp. 433-448.

LACRUZ BERDEJO, J.L. (dir.): *Elementos de Derecho Civil*, t. IV, *Familia*, Dykinson, Madrid, 2010, 4ª edición.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: "Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 julio de 2016 (496/2016). Reconocimiento de complacencia", en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, (coord. M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, vol. 8, 2016, pp. 347-362.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: "Prólogo", en GALLO VÉLEZ, A. S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 13-16.

MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: "El reconocimiento de complacencia ante notario", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017), Ensayos, pp. 237-264.

QUICIOS MOLINA, S.: *Determinación e impugnación de la filiación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 58, núm. 3, 2005, pp. 1049-1113.

RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: "Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia", en AA.VV.: *Derecho de familia, nuevos retos y realidades: estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo* (coord. A. ACEDO PENCO y A. SILVA SÁNCHEZ, A., dir. M. PERALTA CARRASCO), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 317-325.

